	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO	FO-GS-15	
			VERSIÓN	02	
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN			FECHA	03/04/2017
				PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ		REVISÓ		APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad		Líder de Calidad	

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES): NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NOMBRE(S): MARIA JOSE APELLIDOS: MONSALVE CONTRERAS

NOMBRE(S): CAMILO ANDRES APELLIDOS: RESTREPO JAIME

NOMBRE(S): _____ APELLIDOS: _____

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DE DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): VIVIANA PATRICIA APELLIDOS: JARAMILLO OLAVE

NOMBRE(S): FANNY PATRICIA APELLIDOS: NIÑO HERNANDEZ

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): ADECUACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN LA CREACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CUCUTA

Se realiza un estudio normativo sobre el proceso de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante, Determinando cuales son las condiciones para que el Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la UFPS pueda direccionar estos casos, dentro del proyecto se dejan claras las condiciones para ello y se desarrolla una guía del proceso, se crean unas minutas de trabajo para que los estudiantes de Derecho que hagan su papel de conciliadores tengan esto como ayuda académica y profesional.

PALABRAS CLAVES: MÁXIMO 5

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 98 PLANOS: 0 ILUSTRACIONES: 0 CD ROOM: 0

Copia No Controlada

ADECUACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE EN LA CREACION DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CUCUTA

MARÍA JOSÉ MONSALVE CONTRERAS

CAMILO ANDRES RESTREPO JAIME

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

ADECUACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE EN LA CREACION DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CUCUTA

MARÍA JOSÉ MONSALVE CONTRERAS

CAMILO ANDRES RESTREPO JAIME

Proyecto de investigación presentado para optar al título de Abogado

Tutor (a).

VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE.

Magister en Derecho Penal

Coautor (a).

FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ.

Doctor (a) en Derecho del Comercio y la Contratación

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

**ACTA DE SUSTENTACIÓN
Trabajo de Grado**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

FECHA: 23/11/2021
HORA: 15:00 horas
LUGAR: Tic

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: "ADECUACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN LA CREACION DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CUCUTA "
Modalidad investigaciones área: Civil
Fecha de presentación del anteproyecto: Acta no. 003 15 de abril /21
Fecha de aprobación del Anteproyecto: Aprobado acta no. 06 del 10 de junio/21

Jurado 1: MARY ANGELICA CARVAJAL AVELLANEDA
Jurado 2: LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO
Jurado 3: AURA YULIANATH BALAGUERA RODRIGUEZ
Director: VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE
Coodirectora: FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
CAMILO ANDRES RESTREPO JAIME C.c.1090498866	1350371	4.7	CUATRO PUNTO SIETE
MARIA JOSE MONSALVE CONTRERAS Cc1090511123	1350395	4.7	CUATRO PUNTO SIETE

MERITORIA

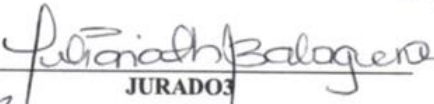
FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



JURADO3



FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ
Coordinadora Comité Curricular

MeryL



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA
LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta,

Señores
BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS
Ciudad

Cordial saludo:

MARIA JOSE MONSALVE CONTRERAS, CAMILO ANDRES RESTREPO JAIME, identificado(s) con la C.C. N° **1090511123, 1090498866** autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado titulado **ADECUACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN LA CREACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, CUCUTA** presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar al título de ABOGADO; a autorizo(amos) la biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander, Eduardo Cote Lamus, para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general a la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet etc.; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1982 y el artículo 11 de la decisión andina 351 de 1993, que establece que "**los derechos morales del trabajo son propiedad de los autores**", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Maria José Monsalve
Escaneado con CamScanner
cc 1090511123

Maria Jose Monsalve Contreras
C.C. 1090511123
COD: 1350395

Camilo Andres Restrepo Jaime

Camilo Andres Restrepo Jaime
C.C. 1090498866
COD: 1350371

Dedicatoria

Papá y Mamá, esto título es fruto de sus esfuerzos, Gracias por ser mi mayor motivación y apoyo.

María José Monsalve Contreras

A Dios, a mis madres y a todas las personas que contribuyeron a que esta meta se pudiera alcanzar.

Camilo Andres Restrepo Jaime

Agradecimientos

Agradecemos de manera muy especial:

A la Universidad Francisco de Paula Santander y al Programa de Derecho por abrirnos las puertas para formarnos como profesionales.

A la Docente Tutora Dra. Viviana Patricia Jaramillo Olave por contribuirnos como docente en nuestra vida académica y como tutora en este proyecto.

A la Doctora Fanny Patricia Niño Hernández, directora del Plan de Estudio por sus orientaciones en la presente investigación.

Contenido

	Pág.
Introducción	12
1. Problema	13
1.1 Título	13
1.2 Planteamiento Del Problema	13
1.3 Formulación Del Problema	16
1.4 Objetivos	16
1.4.1 Objetivo General.	16
1.4.2 Objetivos Específicos.	16
1.5 Justificación	16
1.6 Alcances	18
1.7 Limitaciones	18
1.8 Delimitaciones	18
1.8.1 Delimitación Espacial.	18
1.8.2 Delimitación Temporal.	18
1.8.3 Delimitación Conceptual.	18
2.Marco Referencial	19
2.1 Antecedentes	19
2.1.1 A nivel internacional.	19
2.1.2 A nivel nacional.	20
2.2 Marco Teórico	22
2.2.1 Origen Del Proceso De Insolvencia En Persona Natural No Comerciante.	22

2.2.2 Asunto Relativamente Nuevo.	23
2.2.3 Funciones De Los Consultorios y Centros De Conciliacion.	23
2.2.4 La Complejidad Del Proceso.	25
2.3 Marco Conceptual	26
2.4 Marco Legal	27
3. Metodología	29
3.1 Tipo de investigación	29
3.2 Enfoque de la investigación	29
3.3 Fuentes de información	29
3.3.1 Fuentes primarias.	29
3.3.2 Fuentes secundarias.	30
4. Examinar Normatividad Del Proceso De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante Cn Colombia A Partir Del Decreto 2462 del 2015.	30
4.1 Examen Normativo Ley 1564 de 2012	30
4.2 Examen normativo Ley 640 de 2001	36
4.3 Examen Normativo Decreto 2677 de 2012	39
4.4 Decreto 2462 de 2015	42
5. Identificar cuáles son los requisitos para realizar un proceso de insolvencia para persona natural no comerciante ante un consultorio jurídico o un centro de conciliación.	43
6. Diseñar una guía sobre la ley de insolvencia para persona natural no comerciante para el centro de conciliación del programa de derecho de la universidad francisco de paula Santander.	49
6.1 Fase 1 : Preinicial	50
6.1.1 Minuta Solicitud Se Informacion De Credito.	52
6.1.2 Minuta solicitud de aceptacion del cargo de conciliador.	54
6.1.3 Minuta recusacion del cargo de conciliador.	55

6.2 Fase 2: inicial	56
6.2.1 Minuta solicitud tramite de negociacion de duedas.	59
6.2.3 Minuta aceptacion de la propuesta de negociacion de deudas.	63
6.2.4 Minuta notificacion de aceptacion de la propuesta de negociacion de deudas.	64
6.3 Fase 3: Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas	66
6.3.1 Audiencia Negociación de Deudas	66
6.3.1.1 Minuta acta de auduencia de negociacion de deudas.	68
6.3.2 Acuerdo de Pago	70
6.3.2.1 Minuta acuerdo de pago.	72
6.3.3 Convalidacion del acuerdo privado.	74
6.5 Fase 4: Final	75
6.5.1 Liquidacion patrimonial	76
Conclusiones	77
Recomendaciones	78
Referencias bibliográficas	79
Anexos	81

Lista de Anexos

Anexo No. 1 – Ficha Modelo	82
Anexo No. 2 – Ficha #1	83
Anexo No. 3 – Ficha #2	87
Anexo No. 4 – Ficha #3	91
Anexo No. 5 – Ficha #4	94

Introducción

El programa de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander está en una etapa académica muy importante, la creación del centro de conciliación. Dicho evento ha conllevado a buscar la adaptación de los procesos jurídicos que podrá conocer. Lo anterior, en búsqueda de ejercer de manera competente las funciones encomendadas académica y jurídicamente, siendo uno de ellos la dirección de procesos de insolvencia a persona natural no comerciantes.

Con la presente investigación logramos analizar la normatividad vigente del proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, sus antecedentes y sus consecuencias jurídicas, evidenciando lo innovador del asunto y la manera en la que se plantea en el código general del proceso.

Así mismo, Logramos establecer cuáles son los requisitos que se tienen para poder iniciar el proceso al centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander y las competencias que se le otorgan para manejar estos temas a los estudiantes de derecho que hacen sus veces de conciliadores.

Este estudio aportara al programa de derecho una guía para la dirección del proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, dicha guía se dividió en 4 fases en las que se encuentra segmentado el proceso, cada una de ellas cuenta con una descripción general de lo que procedimentalmente debe hacerse y una minuta que podrá servir para los estudiantes que hagan sus veces de conciliadores.

1. Problema

1.1 Título

Adecuación del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante en la creación del centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta.

1.2 Planteamiento Del Problema

La creación del centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander es uno de los proyectos más importantes que tiene el programa de derecho en la actualidad. Las competencias en derecho que otorga el centro de conciliación a los estudiantes y profesores se extienden con este proyecto por lo que es importante tener claras las facultades de los estudiantes y profesores en los distintos procesos que pueden llevarse dentro del centro de conciliación.

En el marco de la creación del centro de conciliación y las nuevas competencias que involucran a la persona natural no comerciante.

Para el individuo, la adquisición de bienes y servicios se ha convertido en un eje fundamental en el desarrollo de su vida económica, en la actualidad son diversos los métodos mediante los cuales se adquieren bienes y servicios entre los que encontramos el método de pago a crédito. Hoy en día entidades bancarias, inmobiliarias, concesionarios y hasta tiendas de ropa ofrecen en el mercado la posibilidad de comprar los bienes ofrecidos bajo un método de financiación. En la concesión de un crédito a personas naturales las entidades acreedoras deben tener en cuenta factores como las relaciones laborales y la

capacidad de pago de los individuos, ya que son ítems fundamentales en el proceso de aprobación de crédito.

Cuando una persona realiza de manera puntual el pago de las cuotas de sus créditos el sistema de financiación resulta ser un éxito para ambas partes de la relación. No obstante, cuando una persona deja de realizar el pago mensual de la cuota de sus créditos y acumula deudas e intereses la situación se puede convertir en un dolor de cabeza.

Como primera medida se acude a algún método de conciliación con las entidades bancarias para la reestructuración de las deudas. Sin embargo, en ocasiones la solvencia del deudor no le permite realizar ni siquiera el pago algunas de las cuotas que tiene acumuladas o de los nuevos montos acordados con las entidades. En estos casos como solución la Ley colombiana contempla como posibilidad la renegociación legal con las entidades bancarias.

En el país las personas naturales no comerciantes pueden acudir a la ley 1564 del 2012 (Código General del proceso) que Establece en su título IV CAPITULO I, el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, Allí se despliegan las condiciones, requisitos y generalidades del proceso de insolvencia que le es aplicable a aquellos casos en los que la capacidad económica del deudor calificado como persona natural no comerciante se vea afectada y se traten de buscar alternativas de pago ante las obligaciones adquiridas.

En el C.G.P los artículos 531 y subsiguientes son claros con los requisitos y condiciones del proceso. Sin embargo, las expensas y costas de un proceso de este tipo, deben ser asumidas por el deudor, quien escoja declararse insolvente puede acudir a centros de conciliación y asumir por su parte las expensas del mismo. Aquí radica la importancia del centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Los deudores que en su momento deciden iniciar un proceso de insolvencia se encuentran ilíquidos para asumir gastos adicionales por asesorías jurídicas. Dentro de los lineamientos establecidos en el art 535 d el C.G.P existe la posibilidad de acceder de manera gratuita al proceso que puede ser dirigido en los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas.

La ley 640 de 2011 faculta a las universidades a la creación de sus centros de conciliación. Así mismo el decreto 2462 del 2015 faculta a los estudiantes de derecho para hacer sus veces de conciliadores en los centros de conciliación de las Universidades.

El programa de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander entiende la importancia del proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, brinda acompañamiento dentro de su competencia a quienes en su libre escogencia acuden para ser asesorados en este tipo de temas. En base a esta situación y a la creación del centro de conciliación del programa de derecho nos encontramos frente a un punto de estudio fundamental con respecto al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Cabe destacar que es necesaria la evaluación constante de las actividades realizadas como programa de Derecho y la proyección de las nuevas facultades que se tendrán como centro de conciliación en Derecho. Lo que conlleva a que estudiemos las normas y decretos que forman parte del proceso y establezcamos el papel de los estudiantes conciliadores en el proceso para obtener parámetros que nos ayuden a direccionar la atención a los usuarios en este tema como centro de conciliación.

1.3 Formulación Del Problema

¿Cómo se adecuará el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante al funcionamiento del centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta?

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General.

Adequar el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante en la creación del centro de conciliación de la Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta.

1.4.2 Objetivos Específicos.

- Examinar normatividad del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante en Colombia a partir del Decreto 2462 del 2015.
- Identificar cuáles son los requisitos para realizar un proceso de insolvencia para persona natural no comerciante ante un consultorio jurídico o un centro de conciliación.
- Diseñar una guía sobre la ley de insolvencia para persona natural no comerciante para el centro de conciliación del programa de derecho de la universidad francisco de paula Santander.

1.5 Justificación

Con la creación del centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander la aplicación de los conocimientos adquiridos por los estudiantes de Derecho será mucho más amplia, es necesario el estudio de las facultades de los conciliadores y de aquellos procesos que pueden ser llevados por estudiantes en el ejercicio de las facultades y obligaciones otorgadas la ley 640 del 2011 a los conciliadores.

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante es un eje fundamental en los regímenes de insolvencia regulados en el país, contempla alternativas viables antes las deudas de aquellas personas que en un tiempo no tuvieron opción de insolentarse económicamente y que a pesar de no tener capacidad económica tienen intención de pagar sus acreencias.

Podemos entender esta ley como una evolución del Derecho en regímenes de insolvencia por lo que debemos comprender el funcionamiento y aplicación de este proceso, pues Como programa académico, entendemos las necesidades de la sociedad y trabajamos para acoplarnos a ellas.

Es de vital importancia entender que quienes adquieren productos y servicios por medio de métodos de financiación y en cierto punto se quedan sin la solvencia económica necesaria para cubrir sus deudas acuden a asesoría jurídica y que las entidades públicas como en este caso la UFPS, cuentan con un acompañamiento jurídico gratuito.

La atención de la comunidad por parte del programa de derecho de la UFPS es gratuita, se brinda atención a población de los estratos 1 y 2, Por lo que se espera que se pueda brindar en la UFPS el acompañamiento mediante el centro de conciliación a un mayor número de población ya que es importante el uso total de nuestras facultades como entidad académica pues de ello depende el desarrollo eficiente de nuestras actividades.

La aplicación de la autoevaluación constante es fundamental en el proceso de acreditación académica como programa universitario, en el tiempo de funcionamiento del consultorio jurídico y hasta lo que va del año 2021 el consultorio jurídico de la Universidad

Francisco de Paula Santander no ha dirigido ni asesorado a usuarios en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

1.6 Alcances

El desarrollo del proyecto de investigación se busca de manera integral apoyar el proceso de autoevaluación con fines de la alta acreditación para el Programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander.

1.7 Limitaciones

El programa de Derecho de la universidad Francisco de Paula Santander esta en proceso de creación de un centro de conciliación, factor fundamental en la dirección de este tipo de procesos. Así mismo, las universidades del municipio de San José de Cúcuta no cuentan con unas cifras públicas en las que se pueda consultar la cantidad de este tipo de procesos que llevan y el direccionamiento que se les da a ellos.

1.8 Delimitaciones

1.8.1 Delimitación Espacial.

La investigación se desarrollará en la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de San José de Cúcuta.

1.8.2 Delimitación Temporal.

La investigación tendrá una duración promedio de seis (6) meses.

1.8.3 Delimitación Conceptual.

En la investigación se encuentran algunos conceptos como: capacidad económica, cesación de pagos, insolvencia, competencia, acuerdo de pago, derecho concursal.

2.Marco Referencial

2.1 Antecedentes

2.1.1 A nivel internacional.

El autor Fernando, g. b. (2015). realizo un estudio denominado "régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Caso alemán, argentino y colombiano" El artículo hace un breve estudio de derecho comparado sobre las tendencias legislativas internacionales en cuanto al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toma en cuenta el caso de España, Alemania, Colombia y Argentina. En la investigación se toma como ejemplo los tres países mencionados debido a que, según el autor son países avanzados en esta materia comercial.

Este estudio de derecho comparado se centra en; Argentina, que en su ley no diferencia la persona comerciante y la no comerciante al momento de realizar un proceso de insolvencia; Alemania, país que enfoca la insolvencia hacia los acreedores y no hacia los deudores y que al igual que España, no diferencia entre persona jurídicas y naturales, mucho menos entre comerciantes y no comerciante; España, que realiza distinción entre personas comerciantes y no comerciantes; Colombia, quien trae a la vida jurídica el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante.

El autor, realiza un Análisis de las cargas impuestas a los conciliadores por esta ley y cuestiona el funcionamiento eficaz de este proceso, concluyendo que en Colombia el tener este tipo de procesos es acertado. Sin embargo, temas como la celeridad del proceso de

insolvencia quizás se queden en el texto y plantea el concepto novedoso que trae el C.G.P con la introducción de este régimen.

Pérez, A. E. (2018). autor de "El régimen alternativo de solución de la insolvencia de persona natural no empresaria: un análisis jurisprudencial "Realiza un análisis de la complejidad de la insolvencia de la persona no empresaria, toma el concepto de la persona empresaria y los desglosa en cuenta las etapas procesales (pre-concursal y concursal).

Podemos observar allí, la evolución del proceso de insolvencia de persona natural no empresaria. Podemos entender que, en España nace también el proceso como una evolución de la ley. Debido a que en un principio este tipo de procesos solo estaba contemplado para emprendedores. Situación que regulaba la Ley especial para emprendedores que tuvo que modificarse para contener en su un proceso que permitiera a los no empresarios realizar su proceso de insolvencia.

2.1.2 A nivel nacional.

El proyecto de investigación denominado "análisis del principio de buena fe en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante" realizado en Santiago de Cali, valle, Colombia. Tuvo como objetivo Definir la aplicación del principio rector de buena fe dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Aquí los autores toman en el principio de buena fe como un principio general del derecho, realizan esbozo de su significado y se enfocan en las características que debe contener cuando actúa en este tipo de procesos de insolvencia.

Hace análisis en que si bien es cierto el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante se muestra como un procedimiento nuevo en el ordenamiento jurídico

colombiano es la evolución de una serie de leyes, decretos y procesos que se desarrollaban cuando una persona natural se encontraba en cesación de pagos con sus acreedores.

Daniela, B. A. (2020). análisis de ventajas y desventajas para el deudor y los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Medellín: Colombia. Este proyecto de investigación analiza las partes del proceso, trata de estudiar el rol de las partes del proceso y de comprender lo favorable y desfavorable de cada uno. Tiene en cuenta el trámite de insolvencia y las consecuencias jurídicas del mismo.

En la investigación "el rol de los conciliadores en la insolvencia económica de la persona natural no comerciante" se compara el rol del conciliador que hace parte del régimen de insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes, establecido en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, con el rol del conciliador de la Ley 640 de 2001.

Aquí los autores plantearon un proyecto comparativo entre lo que fue la ley 1116 del 2006 y la ley 1380 del 2010, y las características que estas comparten con la actual ley de insolvencia para persona natural no comerciante. Reconocen que la ley 1126 del 2006 significó una influencia total tanto en principios rectores del proceso como en contenido.

La investigación narra el rol del conciliador y la competencia que este tiene y busca entender la importancia de este en el proceso. Debido a que, en la ley 1116 quien tiene conocimiento total sobre el caso es el juez especializado (esto para insolvencia en personas comerciantes) que toma decisiones encaminadas a brindar garantías a los acreedores. Por su parte el conciliador, es protagonista en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante pues busca generar opciones de arreglo entre las partes y encontrar el punto

exacto en el que el deudor pueda recuperar su vida económica y cumplir con las obligaciones pendientes con sus acreedores.

En esa investigación el autor realiza una comparación entre la forma en la que aborda el tema de la insolvencia países como Argentina y Chile y entiende la concepción avanzada que según el, desea tener el ordenamiento jurídico colombiano al introducir el régimen de insolvencia especial para personas naturales.

Así mismo, hace énfasis en lo prudente de dejar en el proceso abierta la posibilidad de acudir al juez en cualquier parte del proceso a pesar de que es llevado de manera independiente y con celeridad debido a la naturaleza del proceso.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Origen Del Proceso De Insolvencia En Persona Natural No Comerciante.

En Colombia, la ley de insolvencia solo estaba contemplada para personas comerciantes o empresas. Por lo que estaba en discusión la posibilidad de que existiera un trámite de insolvencia que incluyera a personas naturales.

Solo hubo regulación de este trámite en la Ley 222 de 1995, que no fue muy específica sobre el tema en cuestión, pero sí incluyó la liquidación patrimonial de las personas naturales. Sin embargo, cuando entró en vigencia la Ley 1116 de 2006 se derogaron la mayoría de las disposiciones de la Ley 222 de 1995, y esta nueva ley se dedicó específicamente a los trámites de insolvencia económica de personas comerciantes y personas jurídicas, para las cuales desplegaron una amplia gama de reglamentaciones; existe abundante jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico sobre estos trámites; pero se dejó sin regulación la insolvencia de persona natural NO COMERCIANTE, la cual continuó fuera del ordenamiento hasta que se introdujo la Ley 1380 de 2010 que resultó ser un intento fallido de regular la situación de las personas no comerciantes, ya que su vigencia duró solo alrededor de un año, ya que fue declarada inexecutable en la Sentencia C-685 de 2011. (Berrio, 2020).

2.2.2 Asunto Relativamente Nuevo.

El proceso de insolvencia para personas no comerciantes es un asunto nuevo para el ordenamiento jurídico, tiene en funcionamiento 6 años desde la expedición de la ley 2462 del 2015 que regulo lo relativo a la creación de los centros de conciliación y arbitraje, las obligaciones de éstos, el régimen tarifario y el programa de formación en conciliación extrajudicial en derecho, entre otros asuntos. Con esta normatividad se completó la regulación legal del proceso y se dio vía libre a la aplicación del mismo.

Ahora bien, con la expedición de la ley 1564 de 2012, el legislador dio vida al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, como mecanismo que permita a las personas que presentan una crisis financiera lograr solucionarla e iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo lleven a una posible muerte financiera.

(Merchan, 2014)

2.2.3 Funciones De Los Consultorios y Centros De Conciliacion.

Los estudiantes de Derecho de los dos ultimos años haran sus veces de abogados de pobres en Colombia, situacion que regula la ley 583 de 2000 quien otorga facultades y competencias en Derecho a los estudiantes de los dos ultimos años de derecho.

En la Universidad Francisco de Paula santander, los estudiantes realizan asesorias en 4 areas derecho laboral, civil, penal y administrativo lo que los ayuda a poner en practica los conocimientos adquiridos durante su vida estudiantil. El consultorio juridco de la UFPS cuenta con un asesor academico especializado por area quien es el encargado de ayudar en la direccion de los procesos a los estudiantes.

Ahora bien, la UFPS esta en proceso de creacion del centro de conciliacion y en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las universidades actúan en calidad de conciliadores los estudiantes que estén preparados en materia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos o en conciliación, en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 640 de 2001.

ARTICULO 11 LEY 640. *Centros de conciliación en consultorios jurídicos de facultades de derecho.* Los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
2. En los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos, los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores.
3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director del mismo o del asesor del área sobre la cual se trate el tema a conciliar.
4. Cuando la conciliación se realice directamente el director o el asesor del área correspondiente no operará la limitante por cuantía de que trate el numeral 1 de este artículo.

Con todo, estos centros no podrán conocer de asuntos contencioso administrativos.

PARÁGRAFO 1°. Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y no se tendrán en cuenta para la determinación del índice de que trate el artículo 42 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. A efecto de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998.

Tal como se describe en diversos artículos científicos, en especial en materia, la realidad indica que en Antioquia no hay ningún consultorio jurídico ni centro de conciliación público que realice este tipo de trámites (Gómez, 2020).

2.2.4 La Complejidad Del Proceso.

En la implementación del proceso de insolvencia han existido diversos inconvenientes, a pesar de que el proceso fue pensado desde el año 2010, la reglamentación del mismo contenía errores que hicieron que la entrada en vigor de la ley 1380 que lo regulaba se viera truncada por la Sentencia C 685 del 2011.

Cabe añadir que, según Guerrero (2018), La Ley 1380 de 2010 que regula la insolvencia de la persona natural no comerciante, pero no tuvo aplicación debido a que el Decreto 3274 de 2011, que habría permitido la puesta en marcha, solo fue promulgado hasta el 7 de septiembre del mismo año, y el 19 del mismo mes fue declarada inexecutable por la sentencia C-685-2011.

En el 2012, cuando en el C.G.P se incluye nuevamente el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, se plantea como un proceso breve y sencillo. Sin embargo, Según Gomez (2020):

ha sido un camino largo hacia la implementación de la regulación para el tratamiento de casos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, ya que falta todavía más regulación sobre el tema por parte del Estado; se anota, además, la poca jurisprudencia que hay por parte de la Corte Constitucional, pues casi se podría afirmar que se pueden contar en una sola mano las sentencias que ella ha generado al respecto (Pág. 5).

2.3 Marco Conceptual

Insolvencia. Según Gómez (2018), “la incapacidad de pago que tiene una persona con respecto de sus obligaciones, la cual no deviene de la simple voluntad del sujeto, si no de diversas eventualidades que pueden ser físicas, como enfermedades que lo incapacitan para laborar; personales, como un divorcio; sociales, como el desempleo; financieras, como el sobreendeudamiento, las refinanciaciones y los hábitos irracionales de consumo que no le permiten, en el caso concreto de la persona, natural tener sus obligaciones al día o conservar su patrimonio, ya que todos estos factores pueden llevar a la persona en cuestión a una incapacidad manifiesta para responderle a sus acreedores económicamente hablando”

Por otro lado, también puede ser explicada en líneas generales en la cesación de pagos por parte de una persona, cuando le es imposible cumplir con sus obligaciones por falta de recursos”

Conciliación En Derecho. Dentro de la Bibliografía de la Cámara de Comercio de Bogotá, se define a la conciliación como una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia. En este proceso las partes son acompañadas por un tercero experto que se denomina conciliador en Derecho (Pág. 1).

Conciliador En Insolvencia. De manera general, un abogado, conciliador en derecho, formado en resolución de conflictos, que está inscrito en el CAC y que, por mandato legal, administra el procedimiento de negociación de deudas de manera transitoria hasta el acuerdo y su verificación, o hasta la radicación del trámite liquidatorio, ante la respectiva autoridad judicial. Se trata de un experto en resolución de conflictos y en materias jurídicas

específicas, es objetivo en su labor y posee competencias avanzadas para interpretar y analizar a fondo las posibles formas de acuerdo de pago, en beneficio de todas las partes del trámite.

2.4 Marco Legal

Decreto 2677 de 2012. En este decreto se reglamentan los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados en los procesos de insolvencia, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido Título.

Decreto 2462 del 2015. regula lo relativo a la creación de los centros de conciliación y arbitraje, las obligaciones de éstos, el régimen tarifario y el programa de formación en conciliación extrajudicial en derecho. Faculta a los estudiantes de las universidades como conciliadores.

Ley 583 del 2000. Reglamentación de las competencias y funciones de los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos de las Universidades en Colombia.

Ley 640 del 2001. Se dictan las disposiciones de la conciliación, normatividad de las actas de conciliación.

Ley 1380 de 2010. Régimen de insolvencia de la persona natural NO comerciante, con esta ley nace oficialmente a la vida jurídica en el país un régimen especial de insolvencia para personas naturales. A pesar de que Esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C685 de 2011, por vicios de forma. Constituye un precedente legal para el tema a tratar en este proyecto.

Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, en el Título IV incluye el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante. Esta Ley devuelve a la vida jurídica el proceso de insolvencia diseñado para aquellas personas naturales. Aquí se establecen las generalidades de la Ley y del proceso como tal.

Sentencia C-685 del 2011. Declaración de Inexecutable de la ley 1380 de 2010 por vicios de forma.

3. Metodología

3.1 Tipo de investigación

Tipo de investigación es cualitativo según Pereira (2011), El proyecto se basará en normas, leyes, estudios teóricos de derechos y análisis de documentos. Lo anterior para adecuar el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante en la creación del centro de conciliación UFPS.

3.2 Enfoque de la investigación

Enfoque Jurídico – descriptiva, según Giraldo (2012) como las fuentes formales del derecho “se encuentran siempre consignadas en documentos escritos, el manejo de las fuentes bibliográficas, y la técnica para la recopilación de información documental, son herramientas necesarias para la realización de este tipo de trabajos”, relacionados con la insolvencia en personas naturales no comerciantes, junto con el marco teórico y normativo de los centros de conciliación en Colombia.

3.3 Fuentes de información

3.3.1 Fuentes primarias.

- Normas y lineamientos establecidos por Colombia con respecto al funcionamiento de procesos de insolvencia y los consultorios jurídicos.
- Conceptos jurisprudenciales relacionados con los principales temas a tratar.

3.3.2 Fuentes secundarias.

- Aspectos normativos del proceso de Insolvencia para persona natural no comerciante de la República de Colombia,

4. Examinar Normatividad Del Proceso De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante Cn Colombia A Partir Del Decreto 2462 del 2015.

4.1 Examen Normativo Ley 1564 de 2012

Derogado el antiguo código de procedimiento civil y con la entrada en vigencia del código general del proceso, la actividad procesal cambio significativamente, reduciendo términos, ampliando las formas de notificación e incluso creando nuevas medidas que permitieran la descongestión judicial. De esta manera, la insolvencia de la persona natural no comerciante no fue ajena a dicho cambio, trayendo consigo importantes actualizaciones respecto a las actuaciones y Decisiones Judiciales y Procesales.

Cabe resaltar que dichas actualizaciones inician desde la concepción misma, pues se entendió que la insolvencia no solo debía ser entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, sino que también, esta puede manifestarse a través de la Cesación de Pagos, bien sea por falta de liquidez o por falta de activos.

Esta actualización conceptual fue posible en parte al desarrollo constitucional realizado por la corte Constitucional posterior a la proclamación de la Constitución de 1991, puesto que a esta interpretar artículos como: Art. 1. Solidaridad – en la prestación y acceso a la justicia; Art. 13. Igualdad – en la creación de oportunidad; Art. 58. Función social de la propiedad privada – de acuerdo a su importancia en la construcción de vivienda; Art. 116.

Administrar Justicia – de acuerdo a las cualidades del conciliador; Art 333. Restricción de Posición Dominante – respecto a la restricción de celebrar actos comerciales y civiles por deudas; se entendió que el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante debe estar fundamentada en base a principios constitucionales que imperan en la Constitución Política.

Al respecto, dentro del entramado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional encontramos Sentencias que reflejan dicho sentir, entre las que se destacan:

Corte Constitucional (1997), Sentencia T-458. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. De acuerdo al Principio del Menor Daño Constitucional, la Corte reflexiona acerca de la tarea del juez En un Estado de derecho, en pro a la promoción y garantía de los derechos, principios y valores que defiende el ordenamiento. Cada decisión implica entonces la realización de un bien jurídico. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, el juez se encuentra ante una circunstancia trágica en donde deberá identificar y darle curso a la decisión que tenga el menor costo constitucional. En otras palabras, la que produzca el menor daño, desde una perspectiva constitucional.

Corte Constitucional (1999), Sentencia C-136 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En esta oportunidad, la Corte reflexiona acerca de la obligación de los acreedores de recibir los bienes entregados en dación en pago por parte de los deudores, puesto que a criterio de la misma, al no recibirlos sería una cláusula potestativa que le quitaría eficacia a la medida, haría inútil la previsión gubernamental de ayuda a los deudores y quebrantaría los principios del Estado Social de Derecho, haciendo que sólo los "buenos negocios" fueran aceptados por las instituciones financieras acreedoras. La Corte tiene claro que no es

este un asunto que pueda dejarse a la libre decisión de la entidad acreedora ni al descontrolado ejercicio de la autonomía de la voluntad. De una parte, esa potestad haría inútil la disposición y significaría que el Gobierno no necesitaba de la emergencia si de lo que se trataba era apenas de repetir una posibilidad de dación en pago que las disposiciones ordinarias contemplan de tiempo atrás, y por otro lado no puede perderse de vista que estamos en presencia de una normatividad de orden público, imperativa, que se aplica para afrontar un conjunto de circunstancias apremiantes y críticas que obligan al Estado a actuar, sin deferir las soluciones a la anuencia de los particulares.

Corte Constitucional (2000), Sentencia C-1143 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo que atiende la vigilancia de los procesos concursales, será la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa del orden nacional que en virtud de delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que consagra el artículo 189-24 Superior, actuando como un verdadero juez durante el proceso concordatario, lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área.

Corte Constitucional (2002), Sentencia C-092 M.P. Jaime Araujo Rentería. Respecto a la prelación de créditos del deudor, la Corte delimita conceptualmente este sistema de preferencia, asegurando que dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. Por otro lado, lo distinguió en dos clases: generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como

sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.

Corte Constitucional (2002), Sentencia C-263 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Acerca de la obligación de liquidación del patrimonio, la corte los fija como “Procesos Concursales” los cuales ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto (i) son asuntos de interés general, (ii) convocan a todos los acreedores, (iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primer.

De este modo, a partir de la evolución en cabezada de la jurisdicción constitucional, se empieza a dar más importancia a los procesos de insolvencia y a entenderse como un salvavidas que debe brindársele a aquellos que se necesitan, que en ultimas, dicha evolución fue recopilada en la presente ley por la cual entra en vigencia el Código general del proceso y presenta las disposiciones en materia, a saber:

En primer lugar, las personas naturales no comerciantes podrán liquidar su patrimonio, convalidar acuerdos privados con acreedores que permitan negociar sus deudas en pro a normalizar su vida crediticia.

En segundo lugar, según la procedencia del régimen de insolvencia, se clasifica como de categoría “transversal”, puesto que la mayoría de reglas abarca más que lo estrictamente procedimental, completándose con las obligaciones presentes en el derecho privado entre otras disposiciones tributarias.

En tercer lugar, de acuerdo a la competencia para conocer sobre los procedimientos de insolvencia, estarán facultados los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y de Derecho para resolver la disputa presente por la voluntad de partes y elaborar el acta que acuerdas las disposiciones pactadas y que hará tránsito a cosa juzgada, así mismo, se contempla la posibilidad de acudir a las notarías del lugar de domicilio del deudor acudiendo a los conciliadores presentes en las listas conformadas.

Es justamente en este punto en donde es validado la procedencia de casos de régimen de insolvencia en los consultorios jurídicos de los claustros educativos, otorgándoles competencias a los estudiantes conciliadores bajo supervisión de los respectivos directores, exaltando la gratuidad de todos los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo que sean realizados ante los mencionados centros de conciliación, teniendo excepciones respecto al pago cuando sea llevado por notarios.

En Cuarto lugar, En caso de presentarse controversias o descontentos por alguna de las partes en el proceso conciliatorio, conocerá en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor, el cual también será competente para conocer el proceso de negociación y la ejecución del acuerdo.

Cabe destacar que, una de las actualizaciones más importantes introducidas por el Código General del Proceso, se presenta en totalidad en su título IV, en donde se

encuentran contenidas las reglas para el procedimiento de negociación de deudas. Allí se establece que el supuesto de insolvencia se entenderá cuando el deudor persista con dos o más obligaciones por más de noventa días, representando no menos del 50% del total de carga del pasivo.

De allí que se establezca que, para dar inicio a la negociación, el deudor debe presentar la solicitud expresa al centro de conciliación quien deberá en un término de tres días, designar un conciliador que deberá aceptar hasta los dos días siguientes.

Posteriormente, verificados los requisitos del solicitante, se fijará una audiencia de conciliación pasado los 20 días siguientes, teniendo obligación del deudor notificar a los acreedores, dicho proceso tendrá un término hasta de sesenta días con prórroga de otros treinta.

Cabe aclarar que, el Código General del Proceso impone al conciliador y al notario deberes que van más allá de los que corresponderían a un conciliador tradicional según la Ley 640 del 2001. Aquí ellos deberán vigilar que el deudor cumpla con los supuestos de insolvencia, y que la solicitud esté clara y completa, para lo cual tienen la posibilidad de inadmitirla e incluso rechazarla.

Así mismo, se tiene como adición destacable a lo contemplado en el Código General del proceso lo dispuesto en el Decreto 2677 de 2012, en su artículo 5 establece que Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Prerrogativa que ha beneficiado también a la academia, permitiendo que los consultorios jurídicos refuercen la experticia de sus estudiantes con la creación de los centros de conciliación, en donde a partir de la gratuidad, celeridad y buena fe retribuyen sus conocimientos con la comunidad, constituyendo en muchas ocasiones una de las principales fuentes de acceso a la justicia de aquellos que pertenecen a comunidades vulnerables.

Por ello, es menester de la Universidad Francisco de Paula Santander incentivar a la creación y difusión de estos espacios, puesto que el camino hacia la acreditación impone la concertación de medidas que la hagan más competitiva respecto a la diferente oferta en la región, en donde ya otras instituciones cuentan con este servicio, por ello, se debe disponer de un esfuerzo institucional que permita cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Ley.

4.2 Examen normativo Ley 640 de 2001

El desarrollo y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en nuestro país, ha permitido incentivar a la comunidad al uso de medios de resolución de conflictos que no impliquen necesario la presentación ante el aparato judicial, permitiendo consigo no solo su descongestión, si no la participación de la comunidad dentro de la concepción de la justicia participativa.

Si el Derecho es la herramienta para la solución de disputas entre particulares, o de estos con el Estado, se debe propender por la creación de figuras que permitan brindar soluciones efectivas. De esta manera, emerge el régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes se presentan como una herramienta que permite garantizar que las personas que tienen un proceso de cesación de pagos cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

Dentro de las disposiciones de la presente Ley, se le otorga a la conciliación una doble connotación: (i) como un medio efectivo de descongestión judicial, permite reducir la cantidad de procesos que deba atender el aparato judicial a partir del acuerdo de partes de manera judicial o extrajudicial; (ii) Como forma de participación de la sociedad civil, en donde a partir de la implementación de mecanismos comunitarios propio del arraigo de quienes participan en la comunidad, se logre resolver las diferencias en pro a la buena convivencia social.

Permitiendo así, una distinción taxativa entre conciliación judicial y extrajudicial, siendo la primera aquella que se realiza dentro de un proceso judicial, y la segunda, aquella que se hace antes o por fuera del proceso correspondiente.

En lo concerniente al funcionamiento de los consultorios jurídicos anexos a los claustros educativos, se adecuan las calidades del conciliador, permitiendo que aquellos abogados no titulados actúen en Derecho, brindado así la posibilidad de practica a los estudiantes de pregrado, así mismo, la norma también contempla la posibilidad de que los estudiantes de ultima grado de psicología, trabajo social, comunicación social y psicopedagogía puedan hacer prácticas en el centro de conciliación apoyando la labor de los conciliadores desde su experticia.

Abriendo así las puertas a que se maneje un trabajo interdisciplinario con carreras afines a los casos concretos que lleguen a la consultoría, siempre y cuando estos puedan ser conciliados o desistibles que por competencia les correspondan a los jueces civiles, en especial en aquellos de contenido económico o extra patrimonial, proveniente de obligaciones mercantiles, negocio o acto jurídico.

A través de los años la presente Ley ha sido modificada en dos ocasiones; la primera en la Ley 1437 de 2011, derogada debido a la naturaleza del derecho de petición como derecho fundamental, lo que requiere un tratamiento diferencial, fue necesario reformarla expidiendo la regulación de la petición por separado. Sin embargo, no existieron modificaciones importantes en materia de conciliación, solo se reafirmaron las disposiciones anteriores; la segunda con la expedición de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el código general del proceso, en donde la conciliación toma mayor fuerza, ya no se contempla como una posibilidad a la cual pueden acudir las partes, sino que es reforzada como requisito obligatorio de procedibilidad.

Es precisamente este último mandato de obligatoriedad para la conciliación, una actualización a partir de la reiterada posición de la Corte Constitucional, donde concibe el derecho a la conciliación como una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, en Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. A partir de la concepción de la conciliación como “institución que persigue el interés público”, la Corte declara inexecutable las expresiones “requisito de procedibilidad” y “laboral” contenidas en el artículo 35 del Código de Procedimiento Civil que contemplaba el requisito de procedibilidad de manera obligatoria en materia laboral y consigo, dejando sin fundamento legal a las facultades de derecho a través de sus Consultorios Jurídicos para la realización de acuerdos conciliatorios en asuntos laborales.

Misma posición que confirmó en la Sentencia C-187 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería. En donde califica la conciliación como un mecanismo de autocomposición, por

tanto, el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

4.3 Examen Normativo Decreto 2677 de 2012

Aprobado y en firme el Código General del Proceso, le siguieron modificaciones para reglamentar temas específicos, entre ellos, el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. En donde, mediante el Decreto 2677 de 2012 de manera general, ratifica las disposiciones presentes en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2462 de 2012 acerca del trámite de la conciliación, la lista de conciliadores y la penalización respecto al incumplimiento de lo pactado.

Como disposición general contempla la posibilidad que la persona natural no comerciante pueda negociar sus deudas, convalidar acuerdos con privados y liquidar su patrimonio. De esta manera, limita el pago de obligaciones a las obligaciones existentes al momento de inicio del proceso de liquidación patrimonial, por eso la actualización de activos y pasivos debe referirse a la relación definitiva de acreencias, a los gastos de administración u obligaciones posteriores no incluidas en la relación definitiva de acreencias y a los activos existentes al momento de iniciarse la liquidación.

En caso de existir obligaciones alimentarias en el momento que se adelanten el proceso de insolvencia, se deberá remitir el acto de apertura. Sin embargo, por regla general esta deberá ser dispuesta en el periodo de negociación, es decir, para el plazo de incorporación a la resolución de objeciones, so pena de extemporaneidad.

Ahora bien, existe una subregla que es introducida en este Decreto acerca de los terceros garantes, aquellos en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito sobre las obligaciones del deudor, cuando sea iniciado el proceso de insolvencia, podrán manejarse de la siguiente manera:

- Si existen procesos ejecutivos en curso con terceros garantes, estos continuaran, salva manifestación contraria del acreedor.
- Si al momento de la aceptación de la negociación, no existen procesos ejecutivos en curso contra los terceros, los acreedores mantienen sus derechos contra ellos.

En caso de que no se logren conciliar las discrepancias y se presenten objeciones en cuento a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones se suspende la audiencia y se procede conforme al Art. 552 del CGP, enviando las objeciones para que el juez las resuelva. Resuelta las objeciones o en caso de no presentarse las mismas, se solicitará al deudor que presente su propuesta de pago.

Sin embargo, Existe la posibilidad de realizar reforma a los acuerdos previamente aceptados, la solicitud puede ser presentada por el deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos ante la notaría o centro de conciliación que realizo la negociación, aceptada la solicitud, se fijara audiencia dentro de los diez días siguientes.

En Sentencia C-006 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. la Corte establece los principios del trámite de insolvencia en la jurisprudencia constitucional, en donde se

acogen de manera general la forma en que el derecho y principio de igualdad se traduce en este régimen especial, a través de las distintas normas que lo conforman, a saber:

- *Debido proceso.* Respecto a la liquidación de entidades públicas, procurando que se permitiera perseguir o continuar con la persecución de bienes de empresas públicas en procesos liquidatarios.
- *Igualdad.* Pretende garantizar a las personas naturales y jurídicas involucradas en la liquidación el pago de sus acreencias.
- *Acceso a la Administración Pública.* El fuero de atracción en los procesos liquidatarios resulta claramente compatible por lo que desestima el cargo fundado en el artículo 229 superior. Sostiene la Corte como sustento de su decisión. }
- *Universalidad.* La totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatario.
- *Presunción de Buena fe.* Se entiende que el deudor acude al régimen en busca de ayuda.
- *Eficiencia.* Respecto a los plazos de los pagos convenidos.
- *Información.* Acerca de las soluciones jurídicas que se pueden presentar durante la negociación.
- *Negociabilidad.* Oportunidad para establecer cuotas que permitan la recuperación económica del deudor y la sanación de deudas con los acreedores.
- *Reciprocidad.* Respecto a los montos pagados.
- *Gobernabilidad.* Referido al papel del conciliador de vigilar el cumplimiento de lo pactado en la negociación.

Principios que sirvieron como base para las medidas dictadas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, en medio de la pandemia por Covid-19, donde se emanan estrategias para afrontar los efectos generados por la pandemia, permitiendo actualizar los procedimientos de conciliación regulados en la Ley 640 de 2001, de insolvencia de persona natural no comerciante establecidos en la Ley 1564 de 2012, a fin de que puedan adelantarse por medios tecnológicos y virtuales.

4.4 Decreto 2462 de 2015

El Decreto 2462 de 2015, busca hacer énfasis en el alcance, funciones y operación de los centros de conciliación, así como de brindar de revestir a los medios alternativos de resolución de conflictos, permitiendo la cohesión entre los medios y el espacio en una relación de causa y efecto, que permite la apertura de escenarios conciliatorios, como la posibilidad de realizar la audiencia conciliatoria en el lugar de los acontecimientos de hechos generadores de daños materiales en materia de tránsito, lo que permita que se agilicen los trámites administrativos, y se logre una verdadera reparación de los daños ocasionados.

Dentro de las consideraciones más importantes, se destaca la especialización que el decreto le otorga a los centros de conciliación, puesto que se decreta que la lista de conciliadores sea dividida por especialidades jurídicas, ajustado a la especialidad y competencia que el profesional refleje en su hoja de vida.

Respecto a la labor social que se debe propender como profesionales del Derecho, se establece que cada centro de conciliación, arbitraje o de amigable composición, deberán atender el 5% de la sumatoria de los casos atendidos el año anterior, de manera gratuita,

obligando así tanto a conciliadores como a árbitros a brindar una ayuda en el acceso a la justicia a aquellas poblaciones vulnerables.

Por otro lado, se fija una cuantía de hasta 40 SMLMV, para la atención de tramites conciliatorios en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos pertenecientes a los claustros jurídicos. Así mismo, faculta al Ministerio de Justicia y del Derecho para que adelante programas de capacitación con los estudiantes en pro a una óptima formación en escenarios conciliatorios.

Respeto a las tarifas por los tramites conciliatorios realizados, el decreto fija una tarifa máxima, respecto a las cuales los centros de conciliación sin ánimo de lucro no podrán superar, siendo la tarifa máxima de 30 SMLMV, y la mínima de 9 SMLMV.

5. Identificar cuáles son los requisitos para realizar un proceso de insolvencia para persona natural no comerciante ante un consultorio jurídico o un centro de conciliación.

Después de analizar el andamiaje jurídico que soporta el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso adentrarse en el estudio de los requisitos necesarios para que una persona pueda acceder a su trámite.

En este procedimiento establece con claridad el tipo de personas que puede acceder a su solicitud de realización, pues como su propio nombre lo indica, solo es aplicable a personas naturales no comerciantes, las cuales específicamente son:

- 1. Persona que no ejerza profesionalmente el comercio. Es decir, no pueden estar registrados ante las entidades correspondientes en materia económica y tributaria como comerciante.**

2. Ganaderos o agricultores que no se encuentren registrados como empresarios.
3. Personas que se dediquen a profesionales liberales, pensionados y amas de hogar. (Congreso de la Republica, Ley 1380, Diario Oficial Diario Oficial 47.603 de enero 25 de 2010)

En este sentido, todas aquellas que se encuentren por fuera de estas características no puede acceder a solicitar la negociación de sus deudas para obtener la normalidad de sus relaciones crediticias a través de este tipo de proceso, sino que deberá sujetarse al régimen de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante cuenta con tres tipos de trámites, los cuales son: i) trámite de negociación de deudas; ii) Tramite de convalidación; iii) liquidación patrimonial (Congreso de la Republica, Ley 1564, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), Cada uno cuenta con requisitos singulares para su procedencia.

En ese sentido, no solo basta con la adecuación del sujeto para que se pueda solicitar algún trámite de insolvencia, sino que además es necesario encajar en las particularidades de cada uno de ellos. Para el presente estudio solo se hará referencia a los dos primeros tramites, al ser esta competencia de los centros de conciliación, ya que el de liquidación patrimonial es propio de la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, es requisito para acceder al trámite de negociación de deudas, que la persona se encuentre dentro de algunos de los supuestos que establece el artículo 528 del Código General del Proceso, los cuales son:

1. Estar en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días. o

2. Que cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.
(Congreso de la Republica, Ley 1564, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012)

Es decir que la persona solo se puede someter a este trámite cuando incumple un número plural de obligaciones a favor de un numero plural de acreedores por más de noventa días; o cuando se hayan iniciado dos o más procesos ejecutivos contra esta.

Sin embargo, del encajar en cualquiera de dichos supuestos, para que se puede dar trámite al proceso, esta misma norma estableció como requisito que:

El valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento (Congreso de la Republica, Ley 1564, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012).

Lo que quiere decir que en ambos casos el monto de las deudas incumplidas debe, por lo menos, ser del 50% del total del pasivo a cargo del deudor.

Ahora bien, al encontrar cumplidos dichos supuestos para acceder al proceso de insolvencia por negociación de deudas, la persona natural no comerciante debe solicitar el trámite con el cumplimiento de la lista de requisitos que establece artículo 539 del Código General del Proceso, la cual puede ser realizada de manera personal o a través de apoderado judicial, conteniendo lo siguiente:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.**
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.**
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos,**

tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios (Congreso de la Republica, Ley 1564, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012).

Esta serie de obligaciones que principalmente instan a informar la totalidad de sus pasivos y de sus activos, se realizan bajo la gravedad del juramento y se debe manifestar expresamente que no se ha incurrido en error u omisión de la situación económica.

Cumpliendo con lo anterior, se procede a la verificación de los requisitos y se dará inicio al proceso de negociación de las deudas a través de las audiencias y demás trámites correspondientes propios de su naturaleza, ante el centro de conciliación.

Por otra parte, para que se pueda surtir el trámite de convalidación de acuerdos, se debe dar cumplimiento a los requisitos que recoge el artículo 562 del Código General del Proceso, los cuales son:

1. Que la persona se encuentre en situación de desempleo, liquidación de sociedad conyugal o similares.
2. Que la situación anterior afecte el cumplimiento de las obligaciones (cesación de pago) dentro de los 120 días siguientes.
3. Que el acuerdo realizado con sus acreedores represente el 60% del monto total del capital de sus obligaciones (Congreso de la Republica, Ley 1564, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012).

La solicitud de este trámite se realiza bajo los mismos términos del procedimiento de negociación de deudas, es decir que deberá llenar los mismos requisitos que se establecen en el artículo 539 *ibidem*, arriba enunciados, con la única diferencia que el acuerdo privado suscrito reemplaza la propuesta de acuerdo que establece el numeral 2 de dicho artículo. Posteriormente se surtirá el procedimiento especial que se encuentra previsto para este trámite ante el centro de conciliación.

Sin embargo, es necesario indicar que materia de tramites de insolvencia ante centros de conciliación universitarios, se deben acreditar además de lo anterior, otros requisitos que establece el decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 2462 del 2015; en atención de que la competencia en dichas instituciones es limitada producto de la gratuidad en el servicio y el proceso de aprendizaje de los estudiantes; debiéndose cumplir con lo siguiente:

1. Ser personas de los estratos 1 y 2, es decir, que carezcan de los medios económicos para contratar los servicios. Información que será verificada por la institución de educación superior en el marco de su autonomía.

2. Que el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV); no obstante, cuando se trate de estudiantes conciliadores en los centros de conciliación de las universidades, el total del capital de los pasivos no puede superar cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Por otro lado, es preciso señalar que no cualquier centro de conciliación puede adelantar estas actuaciones por el solo hecho de serlo, sino que para que se puedan prestar o adelantar procedimientos de insolvencia debe contar con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, para la cual se debe cumplir con los requisitos que establece el decreto 2677 de 2012, que son:

1. Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada.

2. Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación.

3. No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años.

4. Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas.

5. Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente decreto.

Dicha situación deja entrever que el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, aun no podría realizar este tipo de tramites en sus instalaciones, puesto que no logra adecuarse a los requisitos legales para obtener la autorización de operación producto de su reciente creación.

Finalmente, al precisar los requisitos necesarios con los que debe cumplir una persona para acceder a los tramites de insolvencia que establece el Código General del Proceso, y cuales debe cumplir para poder hacerlo ante un centro de conciliación universitario; se procederá a proponer guía sobre la aplicación del régimen de insolvencia para persona natural no comerciante con la que cuente el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander para ofrecer a sus usuarios, aun cuando este aun no pueda ser adelantado por su parte.

6. Diseñar una guía sobre la ley de insolvencia para persona natural no comerciante para el centro de conciliación del programa de derecho de la universidad francisco de paula Santander.

En el centro de conciliacion de la Universidad Francisco de Paula Santander el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante esta direccionada por un conciliador (en este caso un estudiante) quien se encuentra capacitado en conciliacion y es respaldado por

un profesor profesional en el area a tratar. En el caso de un proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, el area de civil asignara al estudiante que dirigira el proceso y hara las veces de conciliador.

El codigo general de proceso nos brinda los lineamientos a seguir, apegados a ello y con la vision de conciliadores dividimos la guia en en 4 fases, cada fase tiene una descripcion de lo que se desarrolla en esa parte del proceso y una minuta para que quien haga las veces de conciliador pueda tener nociones de como direccionar las formalidades del proceso.

6.1 Fase 1 : Preinicial

Esta fase denominada preinicial de alguna forma la podemos catalogar como una fase sencilla. Sin embargo, puede ser determinante para el desarrollo del proceso. Aqui existe la posibilidad de verificar la informacion que el deudor pretenda hacer valer en el proceso, para evitar algunas objeciones por parte de los acreedores en la audiencia de negociacion de deudas.

En este punto, al momento de recibir la asignacion del proceso el conciliador debera realizar la Verificacion de las condiciones del art 539 del CGP (cesacion de pagos y cantidad de creditos) y la Verificacion de la competencia para conocer del proceso (cuantia 40SMLMV). Lo anterior con el fin de definir por parte de él, su aptitud para conocer del proceso como conciliador y del deudor para acceder a esta figura juridica.

Una vez verificadas las condiciones mencionadas anteriormente, se buscara obtener todos los datos de los creditos que se pretendan hacer valer en el transcurso de la conciliacion por el deudor.

La forma sugerida para la corroboracion de esta informacion es la solicitud de los datos de los creditos que posee el usuario a los acreedores, cuando se trate de creditos bancarios o en entidades financieras con la generacion de la cuota mensual se genera un extracto de credito (que en ocasiones llega a la direccion de residencia del deudor, a su correo electronico o se puede visualizar desde la plataforma virtual o app del banco). De no conocer el extracto de credito por ninguno de estos medios se puede realizar una solicitud breve ante las acreedores en cuanto a capital, intereses corrientes e intereses moratorios (La peticion Basada en la ley 1755 de 2015). Con esta forma de proceder se logra obtener informacion veridica y un panorama claro de las deudas. Una vez recibida la informacion se debe realizar un analisis para establecer la competencia como conciliador en el proceso.

Para realizar la solicitud de la informacion realizamos la siguiente minuta que podra servir como base para el conciliador.

Ahora bien, cuando se trate de otra naturaleza de creditos se podra solicitar con el mismo formato la informacion necesaria.

6.1.1 Minuta Solicitud Se Informacion De Credito.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Señor (es)

E.S.D

Referencia: solicitud estado de crédito.

Peticionaria: _____

_____ identificada con la CC _____ de la ciudad de _____

domiciliada en la ciudad de _____, amparada en el artículo 23 de la Constitución política y la ley 1755 de 2015, solicito ante usted información acerca del estado del crédito

_____ que figura a mi nombre en su entidad acreedora.

- Fecha de concesión del crédito, monto y cuotas pactadas.
- Valor del capital del crédito pagado y pendiente.
- Valor de los intereses corrientes e intereses moratorios.

FUNDAMENTADOS EN DERECHO

El artículo 23 de la Constitución política

Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES:

Para efecto de notificaciones en la avenida _____

Al correo electrónico _____

Al celular _____

Agradezco su pronta gestión.

Atentamente

CC. N° _____ - de Cúcuta.

Esta solicitud funciona como un derecho de petición por lo que los términos para obtener respuesta de la entidad financiera corren del mismo modo que los indicados en el art 14 de la 1755 del 2015.

Este paso es opcional y puede obviarse si el deudor tiene la plena seguridad de las acreencias que tiene pendientes y los montos, según el art 538 de C.G.P la sola declaración del deudor se tiene como válida y se toma bajo gravedad de juramento. Sin embargo, es vital la información que se adquiere con esta petición pues le permite conocer el panorama del estado de crédito del deudor.

Antes de darle paso a la fase inicial el conciliador deberá dejarle en claro al deudor que el proceso a iniciar tiene consecuencias jurídicas y que en caso de incumplir con el acuerdo de pago se podrá dar paso a la liquidación de su patrimonio. Así mismo deberá recibir por parte del deudor un informe de su estado financiero.

Una vez cumplida con la fase preinicial del proceso el conciliador deberá aceptar el cargo para poder avanzar, para ello, bastará con una breve aceptación por escrito en donde se declare que se acepta el cargo y que no se encuentra impedido para llevar a cabo la dirección de la conciliación. De igual forma, quien se encuentre impedido para llevar a cabo el proceso deberá realizar el respectivo informe por escrito con las causales que lo lleven a ello (art 141 c.gp) causales de recusación. De no manifestar por escrito se entenderá como aceptado el cargo.

6.1.2 Minuta solicitud de aceptación del cargo de conciliador.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Señor (es)

E.S.D

Referencia: Aceptación cargo de conciliador proceso de insolvencia a persona natural no comerciante, Centro de conciliación UFPS.

_____ identificado con la CC _____ de la ciudad de _____, asignado como conciliador encargado en el proceso de insolvencia N_____ del centro de conciliación de la UFPS, declaro que acepto el cargo de conciliador y que me encuentro en óptimas condiciones para realizar la dirección y el acompañamiento del proceso. Con ello, acepto las obligaciones impuestas por el Código General del Proceso y el reglamento interno del centro de conciliación a los conciliadores.

CC. N° _____ - de Cúcuta.

Aceptante

6.1.3 Minuta recusacion del cargo de conciliador.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Señor (es)

E.S.D

Referencia: Recusación del cargo de conciliador proceso de insolvencia a persona natural no comerciante, Centro de conciliación UFPS.

_____ identificado con la CC _____ de la ciudad de _____, asignado como conciliador encargado en el proceso de insolvencia N_____ del centro de conciliación de la UFPS, declaro que estoy impedido para ejercer el cargo de conciliador por el numeral _ del art 141 del C.G.P , por lo anterior no me encuentro en óptimas condiciones para realizar la dirección y el acompañamiento del proceso.

CC. N° _____ - de Cúcuta.

6.2 Fase 2: inicial

Aquí ya debemos dejarle en claro al deudor que la fallida negociación de las deudas, el incumplimiento del acuerdo de pago o la nulidad del acuerdo de pago en el proceso dará paso a la liquidación de su patrimonio y que el hecho de declararse en insolvencia no lo exime del pago de las obligaciones.

Debe presentarse la solicitud del trámite de negociación de deudas con los requisitos plasmados en el art 539 del CGP, debe presentarse:

Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos y una propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

Así mismo, una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Adicional a ellos Una relación completa y detallada de sus bienes, Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Con respecto a la Certificación de los ingresos del deudor debe ser expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

El Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones debe relacionarse, así como la información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente y una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

En este punto la importancia de la solicitud de información recomendada en el fase preinicial hecha a las entidades bancarias pues de allí se puede partir para desglosar todas las condiciones que requiere la solicitud de negociación de deudas. El escrito puede ser presentado por el deudor a nombre propio o por medio de apoderado judicial.

Con respecto al tema de la prelación de créditos, se debe tener en cuenta que al hablar de deudas estamos incluyendo todos los pasivos de deudor, entre los que podemos encontrar salarios de trabajo, canones de arrendamientos, letras de cambio y/o cualquier otra obligación que se haya adquirido. Debemos entender el orden de prelación de créditos que contiene el código civil.

El conciliador realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y dar inicio al procedimiento de negociación de deudas mencionados anteriormente y contemplados en el art 539 de CGP, se fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud. En caso de que en la propuesta de negociación de deudas no cumpla con los requisitos legales se tendrá un plazo de 5 días para realizar la corrección.

Como conciliador, se debe comunicar la aceptación, a más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

6.2.1 Minuta solicitud tramite de negociacion de deudas.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Señor (es)

Centro de conciliación UFPS

E.S.D

Referencia: Solicitud negociación de deudas del Sr _____ en el proceso de insolvencia a persona natural no comerciante, adelantado por el Centro de conciliación UFPS.

_____ domiciliado (a) en la ciudad de _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía número _____, de _____ presento solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante acorde con los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso. Para tal fin hago la siguiente propuesta, de negociación teniendo en cuenta como primera medida los ingresos del deudor, la lista de acreedores, y la prelación de créditos.

Por medio de la presente informo que adquirí las obligaciones que a continuación voy a mencionar en un momento de mi vida económica en el que el sueldo que devengaba era suficiente para cubrir con ellas. El principal motivo que me llevo a la cesación de pagos fue _____, siendo esta situación penosa, a pesar de ello debo cumplir con el pago de cumplir con el pago de las acreencias que relaciono a continuación.

A) Personas naturales.

Al señor _____ quien se encuentra domiciliado en la ciudad de _____ en la _____, quien recibe notificaciones en el correo electrónico _____ le adeudo por capital la suma de \$ _____ (M/CTE), por intereses la suma de \$ _____ (M/CTE), fue otorgada el día _____ mediante pagaré _____ (Anexo1). Esta obligación es de naturaleza

_____ y tenía un interés corriente del _____. se encuentra vencida desde el _____ y no tiene avalista del cual deba anexar datos. Además, dicho crédito corresponde a la primera clase.

Al señor _____ quien se encuentra domiciliado en la ciudad de _____ en la _____, quien recibe notificaciones en el correo electrónico _____ le adeudo por capital la suma de \$ _____ (M/CTE), por intereses la suma de \$ _____ (M/CTE), fue otorgada el día _____ mediante pagaré _____ (Anexo2). Esta obligación es de naturaleza _____ y tenía un interés corriente del _____. se encuentra vencida desde el _____ y no tiene avalista del cual deba anexar datos. Además, dicho crédito corresponde a la primera clase.

B) Personas jurídicas:

A la entidad _____ quien se encuentra domiciliado en la ciudad de _____ en la oficina ubicada en _____, quien recibe notificaciones en el correo electrónico _____ le adeudo por capital la suma de \$ _____ (M/CTE), por intereses la suma de \$ _____ (M/CTE), fue otorgada el día _____ mediante pagaré _____ (Anexo3). Esta obligación es de naturaleza _____ y tenía un interés corriente del _____. se encuentra vencida desde el _____ y no tiene avalista del cual deba anexar datos. Además, dicho crédito corresponde a la primera clase.

A la entidad _____ quien se encuentra domiciliado en la ciudad de _____ en la oficina ubicada en _____, quien recibe notificaciones en el correo electrónico _____ le adeudo por capital la suma de \$ _____ (M/CTE), por intereses la suma de \$ _____ (M/CTE), fue otorgada el día _____ mediante pagaré _____ (Anexo4). Esta obligación es de naturaleza _____ y tenía un interés corriente del _____. se encuentra vencida desde el _____ y no tiene avalista del cual deba anexar datos. Además, dicho crédito corresponde a la primera clase.

Relacion de bienes.

Manifiesto que poseo una MOTOCICLETA bws marca YAMAHA 2016, la cual se encuentra pignorada con la entidad _____ mencionada anteriormente en la relacion de deudores y tiene un valor de _____.

De igual forma, poseo un BIEN INMUEBLE, ubicado en la _____, por quien poseo el credito hipotecario _____ relacionado como deuda anteriormente.

Ambos bienes se encuentran libres de embargos y/o medidas cautelares.

Declaro de igual forma que no existen procesos judiciales de ninguna indole en mi contra y anexo certificacion de ingresos expedida por mi contador.

En la actualidad, el monto disponible para el pago de las obligaciones restando los gastos de subsistencia son de \$

Informo que no tengo obligaciones alimentarias a mi cargo, ni sociedad conyugal vigente y que no poseo bienes para realizar una dacion de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de negociacion de deudas seria la siguiente:

Pagar al acreedor _____ mencionado anteriormente el valor de la deuda divididos en 24 cuotas de _____ (M/CTE). De tal forma que quede cancelado el valor del capital del credito y que se realice un renegociacion con respecto a los intereses que adeudo. (CON CADA DEUDOR DEJAR CLARO EL TIPO DE ACUERDO AL QUE SE QUIERE LLEGAR, ya sea por que se adeude mas en interes corrientes y de mora que en el capital del credito, cada credito tiene sus características, correspondera al deudor intentar negociar con las entidades y/o las personas naturales el pago de la manera mas comoda posible, debe de tener en cuenta que la negociacion debe hacerse sobre cuotas fijas que se puedan pagar para no caer nuevamente en el no pago de las mismas, pues como consecuencia por el no pago del acuerdo tendremos la liquidacion patrominial).

Una vez el conciliador verifique dentro de los 5 días siguientes el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas , la aceptará la solicitud o dará pasa para que se subsanen los errores en los 5 días siguiente, de ser aceptada la solicitud se dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y se fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes, El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más. (art 542 C.G.P y subsiguientes)

6.2.3 Minuta aceptacion de la propuesta de negociacion de deudas.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Señor (es)

E.S.D

Referencia: Aceptación de solicitud de negociación de deudas proceso de insolvencia a persona natural no comerciante, Centro de conciliación UFPS.

_____ identificado con la CC _____ de la ciudad de _____, asignado como conciliador encargado en el proceso de insolvencia N_____ del centro de conciliación de la UFPS, manifiesto que la propuesta de negociación de deudas presentada por el Usuario _____; cumple con los requisitos establecidos en el art 539 del CGP, por lo anterior es aceptada por este centro de conciliación.

Se procede a notificar a los acreedores sobre lo manifestado y se solicita al deudor una información actualizada de las acreencias.

Esta aceptación contempla los efectos indicados en el art 545 del C.GP.P.

CC. N° _____ - de Cúcuta.

Conciliador

6.2.4 Minuta notificación de aceptación de la propuesta de negociación de deudas.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Señor (es)

E.S.D

Referencia: notificación de aceptación de solicitud de negociación de deudas proceso de insolvencia a persona natural no comerciante, Centro de conciliación UFPS.

_____ identificado con la CC _____ de la ciudad de _____, asignado como conciliador encargado en el proceso de insolvencia N _____ del centro de conciliación de la UFPS, manifiesto que mediante la aceptación de la negociación de deudas emitida por este centro de conciliación el día _____ ; se solicitó la actualización de la información de las acreencias del deudor _____, la cual ya fue allegada por la parte.

Como consecuencia de lo anterior se fija fecha para audiencia de negociación de deudas el día ____ del mes _____ del _____.

Se adjunta copia de la propuesta de negociación de deudas y de la relación actualizada de ellas.

CC. N° _____ - de Cúcuta.

Conciliador

Se debe entender que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (a excepción de los procesos ejecutivos alimentarios en curso)

No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud.

Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos.

6.3 Fase 3: Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas

En esta fase el conciliador tiene las riendas del proceso, pues es el encargado de mediar por las partes en el proceso para que se llegue a un común acuerdo.

6.3.1 Audiencia de negociación de deudas

El conciliador en la audiencia pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias, Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella así surgirán entonces varias propuestas y contrapropuestas que deberán escucharse allí.

De las actuaciones se dejará constancia por escrito en el acta de la audiencia.

6.3.1.1 Minuta acta de audiencia de negociacion de deudas.

San José de Cúcuta, dd/mm/aaaa

Se levanta acta de audiencia de negociación de deudas en el proceso de insolvencia a persona natural no comerciante llevado a cabo por el Centro de conciliación UFPS.

_____ identificado con la CC _____ de la ciudad de _____,

asignado como conciliador encargado en el proceso de insolvencia N_____ del

centro de conciliación de la UFPS, procedo a dejar por escrito las actuaciones realizadas en

la audiencia de negociación de deudas del proceso _____

a nombre de _____ identificado con CC _____

quien actúa en calidad de deudor.

Desarrollo de la audiencia.

(aquí se dejará constancia por escrito de la hora y lugar de la audiencia, los asistentes y el motivo por el cual fueron llamados a conciliación. Lo anterior, con una relación detallada de la naturaleza y la cuantía del crédito, dando la oportunidad de objetar sobre ello. El desarrollo de la audiencia estará centrado en relacionar la propuesta de negociación de deudas entablada por el deudor, corresponderá al conciliador escuchar y mediar la situación para que se logre un arreglo).

Objeciones.

(Una vez relacionada la propuesta de negociación de deudas formulada por el deudor cada acreedor tendrá la oportunidad de presentar objeciones y de realizar contrapropuestas en la negociación, corresponderá al conciliador en este punto escuchar las objeciones y encontrar juntos con las partes del proceso la mejor alternativa posible para garantizar, a corto plazo la negociación y a largo plazo el cumplimiento del acuerdo de pago).

Relación.

(En este punto el conciliador dejara por escrito las intervenciones de las partes en la audiencia, las fórmulas de arreglo pactadas y las condiciones para el cumplimiento de las mismas)

Fórmulas de acuerdo.

(Una vez hecha la relación de los acuerdos con cada uno de los deudores se describirá de manera precisa cada acuerdo con los acreedores y la manera en la que se llegará al cumplimiento del mismo por parte del deudor)

De no ser posible llegar a un acuerdo se podrá suspender la audiencia y reanudarse en un termino de 10 días, termino dentro del cual deberán presentarse (dentro de los 5 primeros días las objeciones y en los 5 días siguientes, pronunciarse sobre esas objeciones).

6.3.2 Acuerdo de Pago

El acuerdo de pago Deberá celebrarse dentro de un término no mayor a 60 días y dentro de la audiencia, Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor, debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación y Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor, Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores, No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

6.3.2.1 Minuta acuerdo de pago.

Mediante audiencia de negociacion de deudas N° _____ que se llevo a cabo el dia _____ en el centro de conciliacion en derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, acreedores y deudores llegaron a un acuerdo de pago, las obligaciones se van a cubrir de la siguiente forma:

- La obligacion con el acreedor _____ por valor de _____ (M C/TE) correspondiente a una acreencia de primera clase recibira un abono mensual de _____ (M C/TE) por un termino de 12 meses. Se pacto con el acreedor una reduccion del 1,5 % del interes con el fin de mantener el pago de las cuotas.
- La obligacion con el acreedor _____ por valor de _____ (M C/TE) correspondiente a una acreencia de tercera clase recibira un abono mensual de _____ (M C/TE) por un termino de 5 meses. No se pacto con el acreedor una reduccion de intereses.

- La obligacion con el acreedor _____ por valor de _____ (M C/TE) correspondiente a una acreencia de quinta clase recibira un abono mensual de _____ (M C/TE) por un termino de 5 meses. No se pacto con el acreedor una reduccion de intereses.
- No se pacto con ningun acreedor daciones de pago y/o convalidacion de acuerdos privados.

El anterior acuerdo se dio mediante audiencia de negociacion de deudas el dia _____, tiene como fin el cumplimiento de la obligaciones por parte del deudor en un tiempo maximo de (XX meses).

Este acuerdo surte los efectos del art 555 de la ley 1564 del 2012.

Firma de los acreedores:

Firma del deudor

Firma del conciliador

El acuerdo que se de en la audiencia puede ser reformado o impugnado por los acreedores y el deudor, quienes deben expresar sus inconformidades en la misma audicencia y posterior a ello, en un termino de 5 dias realizar por escrito las

observaciones pertinentes junto con las pruebas que pretenda hacer valer, el papel del conciliador aquí debe centrarse en la remision al juez dichos pronunciamientos para que se decida sobre ello.

De no presentarse objeciones el acuerdo de pago queda en firme y debera ser de estricto cumplimiento por ambas partes. Una vez cumplido el acuerdo se solicitara ante el conciliador la verificacion del cumplimiento. Para lo anterior, este debera revisar los escritos y documentos allegados por el deudor en donde indique la forma en la que fueron resueltas las obligaciones, el conciliador tambien debera comunicar a los acreedores para que en un termino de 5 dias se pronuncien acerca de la relacion allegada por el deudor.

De no existir pronunciamientos encontrario y de verificar el efectivo cumplimiento del acuerdo con los pagos relacionados por el deudor el conciliador debera expedir la certificación correspondiente, y comunicar a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

6.3.3 Convalidacion del acuerdo privado.

Esta parte del proceso solo se da cuando las partes han realizado algun acuerdo ante una autoridad notarial o judicial, dicho acuerdo no es supervisado por el conciliador (el acuerdo se realiza de forma indenpendiente con los acreedores) . Sin embargo, si reemplaza la propuesta de negociacion de deudas que inicialmente debe presentarse en la audiencia. Para ser valido este acuerdo debera presentarse en la audiencia y debe hacerse con los acreedores que representen el 60% del monto de capital en deduas, tendra los mismos requisitos que el

acuerdo del art 539 c.g.p, y debera ser socializado u objetado en la audiencia por parte de los acreedores.

Esta documento representa la voluntad de las partes en comun acuerdo y una vez convalidado obligara a todos los acreedores, incluyendo a los que no participaron en él a respetarlo. Las reglas con respecto a las objeciones se regiran por las reglas establecidas para el proceso de negociacion de deudas del proceso.

6.5 Fase 4: Final

Cuando se esta frente a este proceso, pueden existir 3 posibles consecuencias de la finalizacion del proceso

- **Acuerdo cumplido.** cuando se cumpla con el proceso, como mencionabamos anteriormente se dara certificacion del cumplimiento del acuerdo por parte del conciliador quien debera comunicar a los jueces de los procesos en curso el cumplimiento.
- **Acuerdo fallido.** En caso de no ser posible llegar a un acuerdo entre las partes, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.
- **Acuerdo incumplido.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. El papel del conciliador en este punto se limita solo a la remisión al juez de los pronunciamientos de las partes al juez (tanto de

cumplimiento como de incumplimiento), así como la posibilidad de llegar a otro acuerdo con las partes por medio de la reforma del acuerdo con el fin de no llegar a realizar la liquidación de patrimonial.

6.5.1 Liquidacion patrimonial

ARTÍCULO 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

La liquidación patrimonial se da como consecuencia del no cumplimiento del acuerdo o de la declaración de la nulidad del mismo, Si se llega hasta esa parte del proceso el encargado de las riendas del proceso es el liquidador, quien será asignado por el juez.

La apertura de la liquidación patrimonial traerá consigo La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Conclusiones

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante está planteado en el código general del proceso como un procedimiento de fácil acceso, a la mano de aquellas personas naturales que sufrieron detrimento en sus obligaciones y deseen replantear su vida económica negociando sus deudas y modificando la forma de pago de sus obligaciones. Sin embargo, en la practica el proceso no ha sido desarrollado en gran parte.

El proceso de insolvencia para persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación de la UFPS puede ser direccionado por un estudiante de derecho quien deberá ejercer su rol como conciliador, siempre y cuando cuente con alguna preparación en materia de conciliación o en MASC. Lo anterior, con el fin de garantizar la idoneidad de la persona que funciona como garante y director de la negociación de deudas.

A pesar de ser un proceso que se lleva de manera extrajudicial, se tiene la posibilidad de acudir a un juez para que este decida sobre asuntos que son meramente judiciales y que no corresponden al conciliador, como lo son las objeciones propuestas, las decisiones de fondo del proceso y la liquidación patrimonial.

El conciliador en este proceso funciona solo como un mediador y un recolector de información, corresponde a este definir la información verídica, las propuestas de negociación otorgada y remitir al juez todas aquellas controversias que surjan para que sea él quien decida sobre ellas. No se distorsiona el papel del funcionario otorgándole atribuciones que no le corresponden y que no son propias de su rol.

Recomendaciones

Se recomienda al Programa de Derecho explicar de manera clara y conciso al usuario del centro de conciliación los alcances que tiene el proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, pues a pesar de ser un proceso planteado de manera sencilla contiene unas consecuencias jurídicas fuertes para los deudores.

El inicio del funcionamiento del centro de conciliación de la UFPS traerá consigo unos retos enormes, el número de casos mínimos por direccionar y el tiempo de funcionamiento otorgado serán clave para la acreditación del Programa y el reconocimiento de la calidad de la asesoría jurídica en la región, para ello se recomienda la capacitación constante de los estudiantes en MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

Referencias bibliográficas

- Barreto mogollon, s. m. (2020). aproximacion critica al proceso de insolvencia a persona natural no comerciante en el codigo general de proceso colombiano. salamanca, españa.
- Cardona henaos, s. m., & guerrero silva, l. (2018). analisis del principio de buena fe en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. santiago de cali, valle, colombia.
- Congreso de la Republica. Ley 57 de 1887. Bogota. Colombia. 1887
- Congreso de la Republica. Ley 1564 de 2012. Diario Oficial. Bogotá. Colombia. 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia 699 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogota Colombia 6 de septiembre de 2007
- Corte Constitucional. Sentencia C-1143 de 2000. M.P. Carlos GaviriaDíaz. Bogotá. Colombia. 2000. P. 7
- Corte Constitucional. Sentencia c-092 de 2002.M.P. Jaime AraujoRenteria. trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).
- Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002.M.P. Jaime Araujo.
- Daniela, G. A. (2020). analisis de ventajas y desventajas para el deudor y los acreedores dentro del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante. medellin: colombia.
- Fernando, G. B. (2015). regimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Caso aleman, argentino y colombiano. 33.

Jose,C. (10 de junio 2019) puntos clave en el proceso de insolvencia de una persona natural. Asuntos Legales : www.asuntoslegales.com.

Perez, A. E. (2018). El regimen alternativo de solucion de la insolvencia de persona natural no empresaria: un analisis jurisprudencial. Madrid, españa.

Presidencia De La Republica. Decreto 410 de 1971. Diario Oficial 33.339 de junio 16 de 1971. Bogotá. Colombia. 1971

Renteria. Trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).

Vergara gomez, a., & vergara bustillo, l. c. (2013). el rol de los conciliadores en la insolvencia economica de la persona natural no comerciante. bogota, colombia.

ANEXOS

Anexo No. 1

FICHA #MODELO	
Referencia	
Descripción	
Materia	
Órgano Emisor	
Fecha de Promulgación	
Fecha de Vigencia	
Estado	
Tema Principal	
Temas Secundarios	
Criterios a Considerar	
Resumen Modificaciones	
Resumen Jurisprudencia	
Observaciones	

Anexo No. 2

FICHA No.1	
Referencia	Ley 1564 de 2012
Descripción	“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
Materia	Actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.
Órgano Emisor	Congreso de la República.
Fecha de Promulgación	12 de julio de 2012.
Fecha de Vigencia	12 de julio de 2012.
Estado	Vigente.
Tema Principal	Actuaciones y Decisiones Judiciales y Procesales.
Temas Secundarios	<ul style="list-style-type: none"> ○ Juramento ○ Interrupción del Proceso ○ Intervención de Terceros <ul style="list-style-type: none"> ○ Nulidad Procesal ○ Plazos Legales ○ Agencia Oficiosa ○ Amparo de Pobreza
Criterios a Considerar	
<p>A continuación, se realizará un recuento a partir de las disposiciones generales del Título IV “<i>INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>”, tema principal de esta investigación, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Según las disposiciones del Código general del proceso, las personas naturales no comerciantes podrán liquidar su patrimonio, convalidar acuerdos privados con acreedores que permitan negociar sus deudas en pro a normalizar su vida crediticia. • Es importante mencionar que, según la procedencia del régimen de insolvencia, se clasifica como de categoría “transversal”, puesto que la mayoría de reglas abarca más que lo estrictamente procedimental, completándose con las obligaciones presentes en el derecho privado entre otras disposiciones tributarias. • De acuerdo a la competencia para conocer sobre los procedimientos de insolvencia, 	

estarán facultados los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y de Derecho para resolver la disputa presente por la voluntad de partes y elaborar el acta que acuerdas las disposiciones pactadas y que hará tránsito a cosa juzgada, así mismo, se contempla la posibilidad de acudir a las notarías del lugar de domicilio del deudor acudiendo a los conciliadores presentes en las listas conformadas.

- Es justamente en este punto en donde es validado la procedencia de casos de régimen de insolvencia en los consultorios jurídicos de los claustros educativos, otorgándoles competencias a los estudiantes conciliadores bajo supervisión de los respectivos directores, exaltando la gratuidad de todos los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo que sean realizados ante los mencionados centros de conciliación, teniendo excepciones respecto al pago cuando sea llevado por notarios.
- En caso de presentarse controversias o descontentos por alguna de las partes en el proceso conciliatorio, conocerá en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor, el cual también será competente para conocer el proceso de negociación y la ejecución del acuerdo.

Respecto al procedimiento de negociación de deudas:

- Se entiende como un supuesto de insolvencia aquella persona natural no comerciante que incumpla en el pago de dos o más obligaciones a dos o más acreedores por más de 90 días, dicha deuda no debe representar no menos del 50% del total de carga del pasivo.
- Como formas de pago serán aceptadas daciones por parte del deudor, es decir, la entrega de bienes muebles o inmuebles cuyo valor neto o comercial aportara al pago de lo adeudado a los acreedores.
- Para dar inicio a la negociación, el deudor debe presentar la solicitud expresa al centro de conciliación quien deberá en un término de tres días, designar un conciliador que deberá aceptar hasta los dos días siguientes.
- Verificados los requisitos del solicitante, se fijará una audiencia de conciliación pasado los 20 días siguientes, teniendo obligación del deudor notificar a los acreedores, dicho proceso tendrá un termina hasta de sesenta días con prórroga de otros treinta.
- Cabe aclarar que, el Código General del Proceso impone al conciliador y al notario deberes que van más allá de los que corresponderían a un conciliador tradicional según la Ley 640 del 2001. Aquí ellos deberán vigilar que el deudor cumpla con los supuestos de insolvencia, y que la solicitud esté clara y completa, para lo cual tienen la posibilidad de inadmitirla e incluso rechazarla.
- Así mismo, el procedimiento de negociación de deudas parte de supuestos de cesación de pagos por parte del deudor, los cuales pueden estar dentro de las siguientes condiciones:
 - ✓ Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de

<p>una pluralidad de acreedores.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. ✓ Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural.
<p>Resumen Modificaciones</p>
<p>Respecto al régimen de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se tiene como adición destacable a lo contemplado en el Código General del proceso lo dispuesto en el Decreto 2677 de 2012, en su artículo 5 establece que Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).</p>
<p>Resumen Jurisprudencia</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Corte Constitucional (1997), Sentencia T-458. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.</i> De acuerdo al Principio del Menor Daño Constitucional, la Corte reflexiona acerca de la tarea del juez En un Estado de derecho, en pro a la promoción y garantía de los derechos, principios y valores que defiende el ordenamiento. Cada decisión implica entonces la realización de un bien jurídico. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, el juez se encuentra ante una circunstancia trágica en donde deberá identificar y darle curso a la decisión que tenga el menor costo constitucional. En otras palabras, la que produzca el menor daño, desde una perspectiva constitucional. • <i>Corte Constitucional (1999), Sentencia C-136 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.</i> En esta oportunidad, la Corte reflexiona acerca de la obligación de los acreedores de recibir los bienes entregados en dación en pago por parte de los deudores, puesto que a criterio de la misma, al no recibirlos sería una cláusula potestativa que le quitaría eficacia a la medida, haría inútil la previsión gubernamental de ayuda a los deudores y quebrantaría los principios del Estado Social de Derecho, haciendo que sólo los "<i>buenos negocios</i>" fueran aceptados por las instituciones financieras acreedoras. La Corte tiene claro que no es este un asunto que pueda dejarse a la libre decisión de la entidad acreedora ni al descontrolado ejercicio de la autonomía de la voluntad. De una parte, esa potestad haría inútil la disposición y significaría que el Gobierno no necesitaba de la emergencia si de lo que se trataba era apenas de repetir una posibilidad de dación en pago que las disposiciones ordinarias contemplan de tiempo atrás, y por otro lado no puede perderse de vista que estamos en presencia de una normatividad de orden público, imperativa, que se aplica para afrontar un conjunto de circunstancias apremiantes y críticas que obligan al Estado a actuar, sin deferir las soluciones a la anuencia de los particulares. • <i>Corte Constitucional (2000), Sentencia C-1143 M.P. Carlos Gaviria Díaz.</i> En lo que atiende la vigilancia de los procesos concursales, será la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa del orden nacional que en virtud de delegación presidencial ejerce

las funciones de inspección, vigilancia y control que consagra el artículo 189-24 Superior, actuando como un verdadero juez durante el proceso concordatario, lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área.

- **Corte Constitucional (2002), Sentencia C-092 M.P. Jaime Araujo Rentería.** Respecto a la prelación de créditos del deudor, la Corte delimita conceptualmente este sistema de preferencia, asegurando que dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley. Por otro lado, lo distinguió en dos clases: generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas.
- **Corte Constitucional (2002), Sentencia C-263 M.P. Álvaro Tafur Galvis.** Acerca de la obligación de liquidación del patrimonio, la corte los fija como “Procesos Concursales” los cuales ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto (i) son asuntos de interés general, (ii) convocan a todos los acreedores, (iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primer.

Observaciones

Si el Derecho es la herramienta para la solución de disputas entre particulares, o de estos con el Estado, se debe propender por la creación de figuras que permitan brindar soluciones efectivas. De esta manera, emerge el régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes se presentan como una herramienta que permite garantizar que las personas que tienen un proceso de cesación de pagos cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

Según las disposiciones aquí analizadas, iniciar el proceso de negociación de deudas evita el desgaste jurisdiccional con el inicio de distintos procesos ejecutivos reclamando el pago de deudas, los cuales muchas veces, a mala suerte del acreedor, no termina con el pago completo de lo adeudado puesto de que no se concretan medios de resarcimiento.

Es importante resaltar que dentro de las disposiciones, se le da un papel protagónico al conciliador que lo obliga a crear los medios, trazar estrategias y establecer acuerdos

concretos que le permita a la persona natural que acude a este régimen, sobrellevar la crisis económica en la que se encuentra, puesto que según lo establecido en el principio de buena fe y el de menor daño constitucional, se entiende que este incumple sus obligaciones no por razones asociadas a la irresponsabilidad, si no por factores externos a su economía.

Anexo No. 3

FICHA No.2	
Referencia	Ley 640 de 2001
Descripción	“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.
Materia	Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
Órgano Emisor	Congreso de la Republica.
Fecha de Promulgación	5 de enero de 2001.
Fecha de Vigencia	24 de enero de 2002.
Estado	Vigente.
Tema Principal	Reglamento de la Conciliación.
Temas Secundarios	<ul style="list-style-type: none"> ○ Centros de Conciliación <ul style="list-style-type: none"> ○ Generalidades ○ Conciliadores ○ Contencioso Administrativo <ul style="list-style-type: none"> ○ Entes Conciliadores
Criterios a Considerar	
<ul style="list-style-type: none"> • Se le otorga a la conciliación una doble connotación: (i) como un medio efectivo de descongestión judicial, permite reducir la cantidad de procesos que deba atender el aparato judicial a partir del acuerdo de partes de manera judicial o extrajudicial; (ii) Como forma de participación de la sociedad civil, en donde a partir de la implementación de mecanismos comunitarios propio del arraigo de quienes participan en la comunidad, se logre resolver las diferencias en pro a la buena convivencia social. • En su art 11, la presente Ley blinda de función jurisdiccional a los Consultorios Jurídicos, permitiéndoles organizar los centros de conciliación siempre y cuando los temas en disputas correspondan a la cuantía y competencia que señala la Ley 446 de 1998. 	

- Distinción taxativa entre conciliación judicial y extrajudicial, siendo la primera aquella que se realiza dentro de un proceso judicial, y la segunda, aquella que se hace antes o por fuera del proceso correspondiente.
- Prevalece el principio de gratuidad, permitiendo que todos aquellos asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación que se celebren ante funcionarios públicos o en los centros de conciliación, deberán ser gratuitos.
- En aquellos asuntos en donde eventualmente el centro de litigio se centre en la jurisdicción contenciosa administrativa no podrán ser dirimidos en los centros de conciliación universitarios, toda vez que el artículo 23 contempla que solo podrán ser adelantados por agentes del ministerio público.
- En materia de familia la norma es más flexible, permitiendo que los centros de conciliación adscritos a los consultorios jurídicos puedan resolver asuntos de:
 - Custodia
 - Cuota Alimentaria
 - Suspensión vida común
 - Capitulaciones
 - Disolución de sociedad conyugal
 - Entre otros.
- En materia civil se puede conciliar los asuntos transigibles o desistibles que por competencia les correspondan a los jueces civiles, en especial en aquellos de contenido económico o extra patrimonial, proveniente de obligaciones mercantiles, negocio o acto jurídico.
- Dentro del marco de las calidades del conciliador, permite que aquellos abogados no titulados actúen en Derecho, brindado así la posibilidad de practica a los estudiantes de pregrado, así mismo, la norma también contempla la posibilidad de que los estudiantes de ultima grado de psicología, trabajo social, comunicación social y psicopedagogía puedan hacer prácticas en el centro de conciliación apoyando la labor de los conciliadores desde su experticia.

Resumen Modificaciones

- En primer lugar, las primeras disposiciones en materia de conciliación fueron contempladas en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al ser la petición considerada como un derecho constitucional, fue necesario reformarla expidiendo la regulación de la petición por separado. Sin embargo, no existieron modificaciones importantes en materia de conciliación, solo se reafirmaron las disposiciones anteriores.
- En segundo lugar, con la expedición de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el código general del proceso, la conciliación toma mayor fuerza, ya la conciliación no se contempla como una posibilidad a la cual pueden acudir las partes, sino que es

reforzada como requisito obligatorio de procedibilidad.

Resumen Jurisprudencia

- **Corte Constitucional (1995). Sentencia T-197. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.** En concordancia con los postulados del debido proceso, la Corte aseguro que, el derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.
- **Corte Constitucional (1997). Sentencia C-242. M.P. Hernando Herrera Vergara.** La Corte señala que a partir de lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política, se amplía el ámbito orgánico y funcional de administración de justicia del Estado hacia otros órdenes, autorizando a los particulares solucionar las controversias a través de personas que revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actúen en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para que profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que la misma ley señale.
- **Corte Constitucional (2001). Sentencia C-893. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.** En esta oportunidad, la Corte a partir de la concepción de la conciliación como “institución que persigue el interés público”, declara inexecutable las expresiones “requisito de procedibilidad” y “laboral” contenidas en el artículo 35 que contemplaba el requisito de procedibilidad de manera obligatoria en materia laboral y consigo, dejando sin fundamento legal a las facultades de derecho a través de sus Consultorios Jurídicos para la realización de acuerdos conciliatorios en asuntos laborales.
- **Corte Constitucional (2003). Sentencia C-187. M.P. Jaime Araujo Rentería.** la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

Observaciones

El desarrollo y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en

nuestro país, ha permitido incentivar a la comunidad al uso de medios de resolución de conflictos que no impliquen necesario la presentación ante el aparato judicial, permitiendo consigo no solo su descongestión, si no la participación de la comunidad dentro de la concepción de la justicia participativa.

Prerrogativa que ha beneficiado también a la academia, permitiendo que los consultorios jurídicos refuérce la experticia de sus estudiantes con la creación de los centros de conciliación, en donde a partir de la gratuidad, celeridad y buena fe retribuyen sus conocimientos con la comunidad, constituyendo en muchas ocasiones una de las principales fuentes de acceso a la justicia de aquellos que pertenecen a comunidades vulnerables.

Es menester de la Universidad Francisco de Paula Santander incentivar a la creación y difusión de estos espacios, puesto que el camino hacia la acreditación impone la concertación de medidas que la hagan más competitiva respecto a la diferente oferta en la región, en donde ya otras instituciones cuentan con este servicio, por ello, se debe disponer de un esfuerzo institucional que permita cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Ley.

Anexo No. 4

FICHA No.3	
Referencia	Decreto 2462 de 2015
Descripción	“Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionadas con los centros de conciliación en derecho”.
Materia	Regulación de Centros de Conciliación y Arbitraje.
Órgano Emisor	Presidencia de la Republica / Ministerio de Justicia y del Derecho.
Fecha de Promulgación	17 de diciembre de 2015.
Fecha de Vigencia	17 de diciembre de 2015.
Estado	Vigente.
Tema Principal	Procedimiento de Centros de Conciliación
Temas Secundarios	<ul style="list-style-type: none"> ○ Reglamentación ○ Disposiciones especiales
Criterios a Considerar	
<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de las consideraciones más importantes, se destaca la especialización que el decreto le otorga a los centros de conciliación, puesto que se decreta que la lista de conciliadores sea dividida por especialidades jurídicas, ajustado a la especialidad y competencia que el profesional refleje en su hoja de vida. • Respecto a la labor social que se debe propender como profesionales del Derecho, se establece que cada centro de conciliación, arbitraje o de amigable composición, deberán atender el 5% de la sumatoria de los casos atendidos el año anterior, de manera gratuita, obligando así tanto a conciliadores como a árbitros a brindar una ayuda en el acceso a la justicia a aquellas poblaciones vulnerables. • Por otro lado, se fija una cuantía de hasta 40SMLMV, para la atención de tramites conciliatorios en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos pertenecientes a los claustros jurídicos. Así mismo, faculta al Ministerio de Justicia y del Derecho para que adelante programas de capacitación con los estudiantes en pro a una óptima formación en escenarios conciliatorios. • Respeto a las tarifas por los tramites conciliatorios realizados, el decreto fija una tarifa máxima, respecto a las cuales los centros de conciliación sin ánimo de lucro no podrán 	

superar, siendo la tarifa máxima de 30SMLMV, y la mínima de 9SMLMV.
Resumen Modificaciones
No Reporta.
Resumen Jurisprudencia
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Corte Constitucional (2015), Sentencia T-667. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.</i> Respecto al termino de caducidad de la acción de reparación directa, la Corte estipula que esta comienza a operar desde el día siguiente en que se concreta el generador del daño, sin embargo, cuando la parte afectada presente una solicitud de conciliación, operan las reglas de las mismas en materia de lo contencioso administrativo, en donde la presentación de la solicitud de conciliación interrumpe el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, y se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia o no se acuerde la conciliación. • <i>Corte Constitucional (2016). Sentencia C-135. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</i> En esta oportunidad, La Corte reconoce que las cámaras de comercio por la naturaleza de sus funciones desarrollan funciones especiales en el marco de lo previsto en el artículo 116 Superior, relacionadas con el carácter judicial como son las que se cumplen a través de los centros de conciliación y arbitraje que aquellas se encargan de organizar y desde los cuales transitoriamente se realiza el servicio de administrar justicia. • <i>Corte Constitucional (2017). Sentencia T-318. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.</i> En material laboral, la Corte ha considerado que, Si bien es cierto, la conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos, que puede celebrarse, en el marco de un proceso judicial ante el mismo juez de conocimiento o, extraprocesalmente, ante un juez de la república o ante cualquier persona o autoridad investida de esa facultad, también lo es que los acuerdos suscritos no tienen la virtud de constituirse per se en un mandamiento judicial para el descuento de salarios y prestaciones, porque dada la naturaleza voluntaria de la conciliación, es necesario que el trabajador o pensionado autorice al pagador para que se hagan los descuentos pactados en el acuerdo conciliatorio y pueda así operar la respectiva deducción. • <i>Corte Constitucional (2019), Sentencia C-443. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.</i> Al reflexionar acerca del rol del Juez en un Estado Social de Derecho, determina que a pesar de que este ejerce control durante todo el proceso, existen gestiones que lo anteceden en donde puede escaparse su esfera de control, como la realización de audiencias de conciliación que pueden suspenderse, inspecciones judiciales complejas que implican traslados a lugares lejanos o de difícil acceso, el análisis del expediente, la resolución de los requerimientos de las partes, la expedición de múltiples decisiones interlocutorias y de trámite, la preparación de interrogatorios a las partes y a los

testigos, la resolución de incidentes, entre otros, sin embargo, es necesario que sean examinadas a cabalidad estas gestiones, en especial en escenarios de conciliación en donde se pueden producir decisiones poco ventajosas para una de las partes.

- ***Corte Constitucional (2020). Sentencia C-021. M.P. Diana Fajardo Rivera.*** En controversias acerca del dictamen técnico brindado por el perito, se deberán acudir al arbitraje, puesto que según lo establecido en el Decreto 2279 de 1989, aun cuando no exista convenido al sometimiento al arbitramento, este podrá ser reclamado por alguna de las partes cuando sea necesario someter la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se suscitaran. Se previó, así mismo, que las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresaría en el pacto arbitral, por tanto, dichas controversias no podrán ser adelantadas en centros de conciliación.

Observaciones

De manera general, el Decreto 2462 de 2015, busca hacer énfasis en el alcance, funciones y operación de los centros de conciliación, así como de brindar de revestir a los medios alternativos de resolución de conflictos, permitiendo la cohesión entre los medios y el espacio en una relación de causa y efecto, que permite la apertura de escenarios conciliatorios, como la posibilidad de realizar la audiencia conciliatoria en el lugar de los acontecimientos de hechos generadores de daños materiales en materia de tránsito, lo que permita que se agilicen los trámites administrativos, y se logre una verdadera reparación de los daños ocasionados.

Anexo No. 5

FICHA No.4	
Referencia	Decreto 2677 de 2012
Descripción	“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones”.
Materia	Comercial y Civil.
Órgano Emisor	Presidencia de la Republica / Ministerio de Justicia y del Derecho.
Fecha de Promulgación	21 de diciembre de 2012.
Fecha de Vigencia	21 de diciembre de 2012
Estado	Vigente.
Tema Principal	Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Temas Secundarios	<ul style="list-style-type: none"> ○ Conciliación. ○ Afectación de vivienda familiar. ○ Normas Aplicables.
Criterios a Considerar	
<ul style="list-style-type: none"> • Cabe señalar que, de manera general, el presente Decreto ratifica las disposiciones presentes en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2462 de 2012 acerca del trámite de la conciliación, la lista de conciliadores y la penalización respecto al incumplimiento de lo pactado. • Como disposición general contempla la posibilidad que la persona natural no comerciante pueda negociar sus deudas, convalidar acuerdos con privados y liquidar su patrimonio. • En caso de existir obligaciones alimentarias en el momento que se adelanten el proceso de insolvencia, se deberá remitir el acto de apertura. Sin embargo, por regla general esta deberá ser dispuesta en el periodo de negociación, es decir, para el plazo de incorporación a la resolución de objeciones, so pena de extemporaneidad. • En caso de existir terceros garantes, en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito sobre las obligaciones del deudor, cuando 	

sea iniciado el proceso de insolvencia, podrán manejarse bajo las siguientes dos reglas:

- Si existen procesos ejecutivos en curso con terceros garantes, estos continuaran, salva manifestación contraria del acreedor.
 - Si al momento de la aceptación de la negociación, no existen procesos ejecutivos en curso contra los terceros, los acreedores mantienen sus derechos contra ellos.
- Existe la posibilidad de realizar reforma a los acuerdos previamente aceptados, la solicitud puede ser presentada por el deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos ante la notaria o centro de conciliación que realizo la negociación, aceptada la solicitud, se fijara audiencia dentro de los diez días siguientes.
 - Cuando transcurrido el tiempo de negociación y las partes no estén de acuerdo a los montos, cuotas u obligaciones pendientes, el conciliador deberá declarar fracasada la conciliación y remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, quien decretara la apertura de la liquidación patrimonial.

Resumen Modificaciones

- En primer lugar, el Decreto 4007 de 2010, por el cual se establecen requisitos para actuar como conciliador extrajudicial en derecho en los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, en donde se decretaba los parámetros para la formación de los conciliadores en Derecho y sus calidades.
- En segundo lugar, el Decreto 3274 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1380 de 2010 que establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, en donde se delimitaba la jurisdicción por cuantía y territorio, además de fijar las generalidades acerca del proceso conciliatorio.

Resumen Jurisprudencia

- *Corte Constitucional (2017). Sentencia C-134. M.P. Alberto Rojas Ríos.* En sus facultades para realizar control de constitucional a la Ley 1306 de 2009, la Corte determina como inconstitucional las inhabilitaciones accesorias en el marco de los procesos de insolvencia puesto de que las mismas implican sanciones excesivas e inconstitucionales, contradiciendo la constitución y los principios que rigen al régimen de insolvencia, en especial, en aquellos escenarios en donde el deudor se encuentra en

un estado de convalecencia, necesitando recuperar su sanidad clínica, se le niegue la rehabilitación por asuntos económicos relacionados con la falta de pago de sus deudas. Por ello, dicha disposición es declarada inexecutable al ser contraria al principio de dignidad humana.

- **Corte Constitucional (2018). Sentencia C-006. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.** En esta oportunidad, la Corte establece los principios del trámite de insolvencia en la jurisprudencia constitucional, en donde se acogen de manera general la forma en que el derecho y principio de igualdad se traduce en este régimen especial, a través de las distintas normas que lo conforman, a saber:
 - **Debido proceso.** Respecto a la liquidación de entidades públicas, procurando que se permitiera perseguir o continuar con la persecución de bienes de empresas públicas en procesos liquidatorios.
 - **Igualdad.** Pretende garantizar a las personas naturales y jurídicas involucradas en la liquidación el pago de sus acreencias.
 - **Acceso a la Administración Pública.** El fuero de atracción en los procesos liquidatorios resulta claramente compatible por lo que desestima el cargo fundado en el artículo 229 superior. Sostiene la Corte como sustento de su decisión.
 - **Universalidad.** La totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio.
 - **Presunción de Buena fe.** Se entiende que el deudor acude al régimen en busca de ayuda.
 - **Eficiencia.** Respecto a los plazos de los pagos convenidos.
 - **Información.** Acerca de las soluciones jurídicas que se pueden presentar durante la negociación.
 - **Negociabilidad.** Oportunidad para establecer cuotas que permitan la recuperación económica del deudor y la sanación de deudas con los acreedores.
 - **Reciprocidad.** Respecto a los montos pagados.
 - **Gobernabilidad.** Referido al papel del conciliador de vigilar el cumplimiento de

lo pactado en la negociación.

- ***Corte Constitucional (2018). Sentencia C-145. M.P. Diana Fajardo Rivera.*** Respecto a la intrusión del juez constitucional, la Corte advierte que, en casos de garantías inmobiliarias, cuando el deudor se está en busca de un crédito de tal categoría frente a un acreedor, este debe suspenderse cuando se está en medio de un recurso de insolvencia de persona natural no comerciante. Es decir, se concede una prelación importante a los citados tipos de acreedores dentro de un proceso de insolvencia, pues esto constituye un incentivo para la generación del crédito. Consecuencialmente, el Legislador previó que el juez civil que conozca del concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.
- ***Corte Constitucional (2020). Sentencia C-242. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*** En medio de la emergencia sanitaria, económica y social generada por la pandemia de Covid-19 en el país, La Corte declara la exequibilidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, donde se emanan estrategias para afrontar los efectos generados por la pandemia, permitiendo actualizar los procedimientos de conciliación regulados en la Ley 640 de 2001, de insolvencia de persona natural no comerciante establecidos en la Ley 1564 de 2012, a fin de que puedan adelantarse por medios tecnológicos y virtuales.

Observaciones

De acuerdo a las disposiciones contenidas en este Decreto, podemos inferir que, la única posibilidad que tienen las personas naturales no comerciantes que se encuentren en estado de insolvencia y reúnan los supuestos allí indicados, para intentar negociar con sus acreedores la forma de dar cumplimiento a sus obligaciones dinerarias, excepto las derivadas de los alimentos, es acogerse al trámite de la conciliación extrajudicial, permitiendo la posibilidad de negociación directa y voluntaria, con la intervención de un

tercero imparcial, para que traten de llegar a un feliz acuerdo en cuanto a la existencia de las obligaciones y su forma de cumplimiento.